PROMUEVE ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO - SOLICITA MEDIDA CAUTELAR

BRAGHIROLI GUSTAVO EDUARDO, DNI 14619424, CUIT N°23-14619424-9, por mi propio derecho, con el patrocinio letrado de la DRA. LAURA CECILIA SCIPIONI, C.F.A.L.P. T°600 F°679, T°52 F° 635 CPACF, CUIT 27-11448210-8, con domicilio real en la calle LAVALLE 1459 Piso 5 Of. 89 de esta ciudad, constituyendo domicilio legal en Av. Pte. Roque Saenz Peña 1142, Piso 7 Dto b, zona de notificación 123, y electrónico en el CUIT 27-11448210-8 (mail l.c.scipioni@gmail.com) a V.S. como mejor proceda en derecho digo:

I.- OBJETO:

Que vengo en legal tiempo y forma a impetrar acción de nulidad de acto administrativo contra la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con domicilio en Hipólito Yrigoyen 370, 2°p., of 2570, de C.A.B.A. solicitando se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de los siguientes actos administrativos a) intimación formulada mediante Planilla General 58000000000 bajo el Nro. 6840257, b) nota "explicativa" de la Div. Gdes. Contribuyentes firmada por la Cont. Pub. Paula Guendulain, c) boleta de deuda N° 019/05111/02/2018 y d) títulos ejecutivos nros. 019/05111/01/2018 y 019/05111/02/2018 por ausencia de los requisitos formales propios de todo acto administrativo (Art 7 Ley 19549 Inc. B, C y E) y por haber sido generados todos ellos bajo la ilegal e inconstitucional interpretación de las normas vigentes conforme se explica en el siguiente acápite.

II.- HECHOS:

Este contribuyente presentó con fecha 23/08/2018 una rectificativa de la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias (IG) del Periodo Fiscal (PF) 2016 pues ese año fue extraordinario en las ganancias obtenidas. El impuesto resultante fue cancelado mediante un plan de facilidades presentado con fecha 29/08/2018, el cual fenecerá en Marzo de 2020. Se adjunta copia de la documentación correspondiente a la rectificativa y al plan presentado y estado de cumplimiento del plan.

El 27/08/2018 se presentó la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias del período 2017 el cual arrojó un impuesto a abonar de $55.687,65 que fue cancelado en su totalidad de la siguiente manera: $43,907 por retenciones que le fueron realizadas en el período, $5156,64 mediante anticipos cancelados en efectivo y $6623,42 que fueron abonados conjuntamente con la presentación. Se adosan a la presente los comprobantes de presentación y pago.

Asimismo el 30/08/2018 se abonaron los intereses correspondientes a los anticipos 2017 calculados sobre el impuesto real neto de retenciones de conformidad con el monto del impuesto que arrojó la Declaración Jurada del Período Fiscal 2017. Se adunan los pagos correspondientes.

Sin razón alguna en la Planilla General 58000000000 bajo el Nro 6840257 se me reclama el pago de los intereses resarcitorios correspondientes a los anticipos 1 a 5 del Período Fiscal 2017. Se adjunta la intimación pertinente.

Ante esta constatación, de una intimación de deuda inexistente, presento dos multinotas (F. 206/I) el 30 y 31 de agosto de 2018 explicando los hechos y solicitando que se

2

corrija en el Sistema de Cuentas Tributarias el monto de intereses de los anticipos del IG del PF 2017.

La razón de mi reclamo se funda en el hecho que el monto inserto en la intimación no se corresponde con la realidad, dicho monto es una fantasiosa creación del organismo recaudador hecha retroactivamente cuando ya se encontraba caduca su facultad de requerir anticipos. Prueba de ello es que sólo se intima al pago de intereses no de los anticipos caducos.

Esas multinotas generan una respuesta escrita de la Jefa de División Gdes. Contribuyentes Individuales de la División de Operaciones Gdes. Contribuyentes Nacionales, Cont. Pub. Paula Guendulain.

Las afirmaciones insertas en la respuesta de dicha funcionaria son en su totalidad contrarias a la ley y al plexo constitucional ampliado por la reforma de 1994, por lo cual solicitamos se declare la inconstitucionalidad y en consecuencia la nulidad absoluta de la intimación formulada, de la nota explicativa de la Div. Gdes. Contribuyentes y de las boletas de pago generadas bajo esta ilegal interpretación de las normas vigentes del organismo recaudador.

De la atenta lectura de la nota referida se colige:

- Que a pesar de haber aceptado la DDJJ correspondiente al PF 2017 presentada el 27/08/2018, en virtud de la presentación de la DDJJ rectificativa del PF 2016 la División Gdes Contribuyentes procedió a recalcular en forma totalmente arbitraria y errónea los anticipos del PF 2017.
- Que no se reclamarán los anticipos de 2017, erróneamente recalculados, pues mediante la presentación de la DDJJ anual de dicho período el 27/08/2018 y el pago de todo

el impuesto venció el término para solicitar la cancelación de dichos anticipos.

- Sin perjuicio de ello sostiene peregrinamente la funcionaria, violando los principios del derecho que nos rige, que sí puede reclamar los intereses resarcitorios de dichos anticipos aún después de vencido el termino para solicitar la cancelación de los anticipos y sabiendo que esos anticipos e intereses los ha calculado con una base ficticia pues la real Declaración Jurada del impuesto ya fue presentada.

Es decir reconoce que se está requiriendo al contribuyente una deuda ficticia y que no tiene causa, pues está calculada sin tener en cuenta el monto real del impuesto. Esta pretensión del fisco es más que un abuso de derecho es un intento de confiscación del patrimonio del contribuyente.

Con esa base AFIP procede a emitir el 27/11/2018 boletas de deuda por los intereses, las cuales, como ya lo explicamos, son ilegales y nulas de nulidad absoluta, e inicia la ejecución sólo de esos intereses inexistentes.

III.- FUNDAMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La pretensión del fisco viola el principio de Legalidad Tributaria y de propiedad, violándose asimismo los principios de razonabilidad y de no confiscatoriedad de los tributos es decir afrentan lo prescripto por los artículos Art 14, 16, 17 y 28 y concordantes de la Constitución Nacional

Por lo antes expresado el acto administrativo de intimación, la explicación posterior de la Div Gdes Contribuyentes y las boletas de deuda en las cuales se basa la ejecución fiscal incoada contra el suscripto resultan ser nulas.

Estos principios imponen que toda exigencia tributaria se funde en una ley acorde con la constitución, a los fines de que el derecho fundamental a proteger sea el derecho de propiedad de los contribuyentes, ya que éste puede verse afectado desde que el pago de un tributo implica siempre una disminución en el patrimonio de los particulares, por eso el resguardo a este derecho fundamental a través de la protección del derecho de propiedad de los contribuyentes a través de los principios de legalidad, de razonabilidad y de no confiscatoriedad de los tributos.

Tiene afirmado la jurisprudencia que "En materia fiscal, rige el principio de legalidad o de reserva de la ley tributaria, de rango constitucional y propio del estado de derecho, que sólo admite que una ley formal tipifique el hecho que se considera imponible, que constituirá la posterior causa de la obligación tributaria (Corte Sup., fallos 294:152, 303:245, 304:697). Ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del estado investido de tales atribuciones de conformidad con la constitución nacional (fallos 319:3400 y 321:366)." "Musanti Sandra Inés v. Austral Líneas Aéreas Cielos Del Sur S.A. Y Otros s/Beneficio de Litigar sin Gastos" C. Nac. Civ. y Com. Fed.,sala 1ª,28/12/2000.

En este caso particular la pretensión del fisco de cobrar intereses sobre anticipos del impuesto a las ganancias erróneamente calculados y caducos resulta ilegal e inconstitucional y los actos administrativos que emitieron su intimación de cobro son totalmente nulos como lo expondremos detalladamente a continuación.

En efecto, los anticipos son pagos a cuenta del tributo que el legislador autoriza al fisco a recaudar con antelación a la configuración del hecho imponible, pero al momento de la determinación del tributo el interés del Fisco sólo puede recaer sobre el gravamen que surja al final del período con el perfeccionamiento del hecho imponible. Una vez que la cuantía de la obligación se encuentra determinada mediante la presentación por parte del contribuyente de la declaración jurada del impuesto, cesa la función que los anticipos cumplen como pago a cuenta del impuesto y nace el derecho del fisco a percibir el tributo, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "ESSO SAPA" en su sentencia del 11/07/2006.

La presentación de la Declaración Jurada del Tributo por el PF 2017 y su pago conjuntamente con el pago de los intereses de los anticipos calculados sobre la base del impuesto real, originaron la caducidad y en consecuencia la inexigibilidad de los anticipos por mediar certeza en la obligación tributaria que hace desaparecer la exigibilidad de los pagos a cuenta.

Atento a que ha caducado la facultad de exigir dichos pagos a cuenta es decir esos anticipos del PF 2017 impropiamente recalculados, lo cual es confirmado en su libelo por la funcionaria que responde al reclamo de este obligado tributario, se extingue la posibilidad de mora o perjuicio fiscal.

Consecuentemente se extinguen los presupuestos para exigir intereses resarcitorios ya que no existe incumplimiento, ni mora ni privación de uso del capital. Ello pues fueron recalculados sin tener en cuenta el impuesto real neto de retenciones.

Los intereses como sabemos son accesorios a la obligación principal. El Código Civil y Comercial establece los principios generales del derecho que las demás ramas del derecho, en este caso el Tributario, deben respetar. Los intereses "cualquiera sea su naturaleza" son siempre accesorios de la deuda principal. Dado que tiene carácter accesorio su extinción se produce por vía de consecuencia: extinguida por cualquier causa la obligación principal (capital), la accesoria sigue igual suerte.

Como se aprecia en la intimación cursada, en la explicaciones brindadas por la Jefa de Gdes Contribuyentes Individuales de AFIP y se constata en las boletas de deuda que fundan el único mandamiento de intimación que se le cursa a este responsable inscripto, el organismo fiscal considera caducos los plazos para reclamar los anticipos pues ya ha aceptado la DDJJ anual correspondiente al PF 2017.

Dicho de otro modo presentada la DDJJ anual que da certeza al alcance de impuesto a abonar, se extingue la obligación de abonar anticipos ya que al haber abonado la obligación principal de la cual dichos anticipos no son más que adelantos su exigibilidad ha fenecido. Por lo cual fenecida la obligación principal ningún interés subsiste.

En este caso el impropio recálculo inserto en la intimación obrante en la Planilla General 58000000000 bajo el Nro 6840257 que fuera cursada el 30/08/2018, se encontraba extinto desde el 27/08/2018 cuando este contribuyente presentó y abonó la DDJJ anual del Período Fiscal 2017.

La propia AFIP en los documentos que se impugnan deja en claro que ha aceptado la declaración jurada de deuda presentada y abonada por este responsable pues no reclama los anticipos que fantasiosamente fueron insertados en la cuenta

tributaria. Por lo cual extinguida la obligación principal, los accesorios corren idéntica suerte.

En un reciente fallo de la CNCAF Sala V en un caso similar con respecto a los intereses que indebidamente reclama la demandada caratulado "PISTRELLI HENRY MARTIN ASOCIADOS SRL c/EN-AFIP-DGI s/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA" Exp. Nro.: 054321/2015 se ha decidido en consonancia con el reclamo que efectuamos en esta demanda lo que se transcribe a continuación.

Dicen los Sres. Camaristas "… Que como bien lo pone de relieve la parte actora en su expresión de agravios, la obligación de ingresar anticipos configura una obligación de cumplimiento independiente, con individualidad y fecha de vencimiento propio; por lo que aparece como una obligación accesoria y dependiente de una principal que se sustenta en la existencia de una obligación futura.- Tales anticipos dejan de ser exigibles cuando se presenta la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, que en sí determina si lo pagado como anticipo corresponde a lo adeudado o bien si se ha pagado de más…". "…Que a lo ya dicho, corresponde reiterar que los anticipos constituyen pagos a cuenta del tributo que el legislador autoriza al Fisco a recaudar con anterioridad al hecho imponible. En tales términos, una vez que la cuantía de la obligación se encuentra determinada por parte del contribuyente de la declaración jurada del impuesto, cesa la función que los anticipos cumplen en el sistema tributario, como pago a cuenta del impuesto y nace el derecho del Fisco a percibir el tributo. V.- Que determinada la naturaleza propia del anticipo no puede pretender la AFIP, el pago del mismo cuando ya se ha presentado la declaración jurada propia de la gabela. VI.- Que por ende, si no existe obligación de pagar el anticipo

por desaparición de su condición (por presentación de la declaración jurada) tampoco existe mora, por lo que los intereses determinados en la Resolución impugnada no pueden ser liquidados. VII.- Que, no procediendo el pago, ni la mora ni los intereses, resulta claro que la liquidación de intereses practicada por la DGI debe ser dejada sin efecto…"

En consonancia con lo establecido por esta sentencia esta parte solicita se declare la nulidad de la intimación obrante en la Planilla General 58000000000 bajo el Nro 6840257, de la nota explicativa de la Div. Gdes Contribuyentes y de las boletas de deudas basadas en esos dos anteriores actos administrativos nulos.

IV.- SOLICITA MEDIDA CAUTELAR

Atento que lo que aquí se discute no puede ser ventilado en el proceso de ejecución fiscal impropiamente iniciado por la demandada y que en dicho expediente caratulado "FISCO NACIONAL AFIP C/BRAGHIROLI GUSTAVO EDUARDO S/ EJECUCIÓN FISCAL" Exp. Nro 82095/2018 de trámite por ante el Juzgado de Ejecuciones Tributarias Nro. 3 Secretaría Nro. 9 a cargo de la Dra. Rita Garese, Secretaría a cargo del Dr. Gerardo Ruggieri, sito en la calle Paraguay 923 4to piso de esta C.A.B.A, venimos a solicitar la medida cautelar que se precisa infra.

Por las razones expuestas en toda la demanda, se solicita a V.S. ordene a la Administración Federal de Ingresos Públicos en los términos del art. 232 del CPCCN que se decrete la suspensión de embargo ordenado en el expediente precitado sobre las cuentas o valores que tenga depositado este contribuyente en cualquier entidad bancaria, por cuanto de

hacerse efectivo se me produciría un perjuicio inminente e irreparable.

Este pedido se funda en el peligro que implica que durante el transcurso de tiempo que demande la resolución definitiva del presente, los legítimos derechos constitucionales del actor y que dan base a esta acción, resulten burlados por el inicio de ejecuciones fiscales que traerían aparejadas el estado de cesación de pagos de mi mandante y su inminente quiebra.

Se reclama la urgente tutela de esos derechos constitucionales afectados, atento al alto grado de verosimilitud en el derecho invocado y la existencia de un irreparable perjuicio en ciernes, todo lo cual ha quedado claramente analizado en el desarrollo de esta demanda.

Con respecto a la viabilidad de la medida cautelar solicitada, la doctrina nacional recomienda la mayor flexibilidad en su otorgamiento para que éstas cumplan sus fines en forma satisfactoria, sin ocasionar perjuicios que pueden evitarse.

La medida que se requiere es asaz razonable en tanto sólo pretende poder llegar a una sentencia sobre la nulidad de las boletas de deuda y sus antecedentes por ser claramente ilegales e inconstitucionales, sin que la misma se torne abstracta y el perjuicio sea irreparable.

IV. 1.- VEROSIMILITUD EN EL DERECHO

El "fumus bonis iuris" surge inequívocamente de la descripción de los derechos amenazados por las normas impugnadas y de la prueba documental acompañada a los que me remito brevitatis causae.

Sin perjuicio de destacar que lo expuesto hasta aquí permite considerar que en el caso existe verdadera certeza sobre la bondad del derecho alegado, no huelga recordar que la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha sentado una importante pauta interpretativa para el análisis de este requisito al señalar que "... las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad" (conf. C.S.J.N. in re "Evaristo Ignacio Albornoz v. Nación Argentina - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Medida de no innovar", rta. el 20/12/84, Fallos 306:2060).

IV.2.- PELIGRO EN LA DEMORA

Sólo ordenando a la AFIP que durante la sustanciación completa de este proceso se abstenga efectivizar el embargo ordenado en los autos "FISCO NACIONAL AFIP C/BRAGHIROLI GUSTAVO EDUARDO S/ EJECUCIÓN FISCAL" Exp. Nro 82095/2018 de trámite por ante el Juzgado de Ejecuciones Tributarias Nrc.3 Secretaría Nro. 9 es posible tutelar el interés jurídico que se intenta proteger en este proceso.

Acerca de este requisito la Corte ha establecido que "el examen de la concurrencia del recaudo aludido pide una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia" (CS, julio 11-996, 'Milano, Daniel R. c. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social').

De efectivizarse el embargo sobre mis cuentas ello traería aparejado la imposibilidad de abonar las deudas ya contraídas por este presentante y caerían los vencimientos pendientes del plan de pagos presentado por los montos de anticipos intereses correspondientes al período fiscal 2016, lo cual traería aparejado mi inmediata cesación de pagos y ante esa disyuntiva presentar un procedimiento concursal.

La deuda erróneamente calculada que en el expediente de ejecución se pretende ejecutar no podría ser verificada por AFIP DGI atento a que por ser nula no reúne los requisitos exigidos por el art. 32 de la LCQ pues no tiene causa.

Entonces el perjuicio que se pretende evitar es no solo de este contribuyente sino también de la propia demandada que dejaría de percibir los montos acordados en el plan de pagos vigente y que como se puede corroborar se ha abonado puntualmente hasta el presente.

En definitiva de no otorgarse esta medida se generarían consecuencias indudablemente graves para esta parte y atentatorias de la seguridad jurídica, principio de indiscutible valor que se solicita que a través del otorgamiento de esta medida cautelar, V.S. ampare.

IV.3.- CONTRACAUTELA

Ofrezco como contracautela la caución juratoria, en los términos y con el alcance previsto por el art. 199 del C.P.C.C.N.

V.- PRUEBA:

1.- DOCUMENTAL:

A. Copia DDJJ rectificativa PF 2016 (4 Fs.)

7

B. Copia Creación Plan de Facilidades n° K957480 (3 Fs.)
C. Copia DDJJ PF 2017 (2 Fs.)
D. Copia del Pago IG PF 2017 monto $6623,42 (1 Fs.)
E. Copia de pago realizado en concepto de intereses resarcitorios de los anticipos del PF 2017 cuotas 1 a 5 estimados conforme la DDJJ del PF 2017 (5 Fs.)
F. Copia intimación realizada por AFIP 30/08/2018 (1 Fs.)
G. Copia presentaciones en respuesta a intimación realizada por la AFIP 30/08/2018 y 31/08/2018 (2 Fs.)
H. Copia de la nota de la Div. Gdes. Contribuyentes firmada por la Cont. Pub. Paula Guendulain 09/10/2018. (1 Fs.)
I. Copia de Mandamiento de intimación librado en autos "FISCO NACIONAL AFIP C/BRAGHIROLI GUSTAVO EDUARDO S/ EJECUCIÓN FISCAL" Exp. Nro 82095/2018 (5 Fs.)

2.- INFORMATIVA:

a.- Se libre oficio a al Banco Santander Rio SA a fin de que informe si los comprobantes de pagos electrónicos realizados por este contribuyente, ofrecidos como prueba documental, son fieles a sus originales y demuestran el pago de las obligaciones canceladas.

VI.- DERECHO:

Fundo mi derecho en lo establecido en los Art 14, 16, 17, 28 y cctes de la Constitución Nacional, en los Art 1, 7, 14, 23

y cctes de la Ley 19549, y decretos reglamentarios, y en lo preceptuado por el Código Civil y Comercial de la Nación.

VII. RESERVA DEL CASO FEDERAL

En virtud de requerir, la presente demanda, la interpretación de normas de carácter constitucional, hago en legal tiempo y forma expresa reserva de accionar por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme artículo 14 de la Ley N° 48, en el supuesto de no hacerse lugar a nuestra petición, ya que se verían conculcados los derechos y garantías receptados por los Art 14, 16, 17 y 28 entre otros de nuestra carta magna.

Así también, en caso de ser rechazada la presente demanda, la sentencia prescindiría de la aplicación de normas legales y constitucionales expresas, circunstancia que también suscita cuestión federal y de la que hago reserva expresa de someter a conocimiento del máximo tribunal.

VIII. AUTORIZA:

Autorizo al Dr. JORGE MIGUEL STARASILIS (T°130 F°504 CPACF) a compulsar el expediente, dejar escritos, efectuar desgloses, obtener fotocopias, diligenciar oficios y mandamientos y cualquier otro trámite tendiente a la prosecución hasta su culminación de los presentes actuados.

8

IX.- PETITORIO :

Se me tenga

- por presentado, por parte y por constituidos los domicilios procesales
- Por incoada la demanda contra Estado Nacional, AFIP, DGI
- Por ofrecida prueba
- Por planteado caso federal
- Por deducida medida cautelar
- Solicitando desde ya se recepte la demanda en su totalidad, aplicando costas al contrario vencido

PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA

Dra. LAURA SCIPIONI
ABOGADA
MAT. T° 52 F° 638
CUIT 27-11448210-8

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO
- 1 FEB 2019
8.20 hs

HERNAN PABLO CRAVERA
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

Juzgado Nacional de 1ª Instancia
en lo Cont. Administ. Federal N° 7
Secretaria 13

- 4 FEB 2019

10.00Horas
.....firma de letrado
.....copias. Consta

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

T° [illegible] F° [illegible] Fecha [illegible]

Apellido y Nombre

PARA EL EXPEDIENTE
LEY 23.187
DERECHO FIJO (ART. 51,d)

Expediente BRAGHIROLI GUSTAVO EDUARDO C/ EN AFIP-DGI S/ NULIDAD ACTO ADM.

Juzgado Nº AF Nº 7

Secr. 14

Dra. LAURA SCIPIONI
ABOGADA
M.N. T° 52 F° 635
CUIT: 27-11448210-6

Firma

B 1881226

IMPUESTO A LAS GANANCIAS **F.711** Nuevo Modelo **Declaración Jurada**	Sello fechador de recepción	Firma Carácter	Período 2016 0 Original / 1-9 Rectificativa Original 0 Sucesión indivisa NO	CUIT / CUIL 23-14619424-9 Código de Actividad 741200 Número Verificador 106553 / 111102

Apellido y Nombre o Denominación: BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO

Versión 180100

Ingresos y Gastos de las cuatro categorías Fuente Argentina	Primera	Segunda Acc.,cuotas y parte.societarias,tit. bonos y demás valores	Segunda Instrumentos financieros y otros ingresos	Tercera	Cuarta
Total de ingresos gravados.	0,00	0,00	0,00	0,00	11.408.580,50
Total de participación en empresas				0,00	
Gastos y deducciones especialmente admitidos	0,00	0,00	0,00	0,00	7.935.482,35
Resultado neto	0,00	0,00	0,00	0,00	3.473.098,15
Quebrantos por instrumentos financieros derivados			0,00		
Quebranto por acciones		0,00			

Ingresos y Gastos de las cuatro categorías Fuente Extranjera	Primera	Segunda Acc.,cuotas y parac.societarias,tit. bonos y demás valore	Segunda	Tercera	Cuarta
Total de ingresos gravados	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Total de participación en empresas				0,00	
Gastos y deducciones especialmente admitidos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Resultado neto	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

R1 - Determinación del impuesto	Fuente Argentina	Fuente Extranjera
a Resultado Neto de las Categorías	3.473.098,15	0,00
b Ajuste por Precio de Transferencia	0,00	0,00
c Reciprocidad tratados internacionales	0,00	0,00
d Desgravaciones	0,00	0,00
e Deducciones generales	457.569,69	0,00
f Resultado impositivo	3.015.528,46	0,00
g Quebrantos anteriores	0,00	0,00
h Quebrantos FA compensables		0,00
i Resultado Final	3.015.528,46	0,00
j Deduc.Pers.comp.increm.por el Dto.152/15, Dto.1253/16 y Ley 27.260 Título III-art.63	104.525,00	0,00
k Ganancia Neta sujeta a impuesto	2.911.003,46	
l Impuesto determinado	1.005.351,21	

R2 - Determinación del saldo	
a Ley 25922-Ley Promoc.de la Ind.del Soft.	0,00
b Imp. análog. pagados en el ext. FE	0,00
c Pago a cta.en el ext.s/art.11 3b del Acuerdo c/Uruguay	0,00
d Ganancia Mínima Presunta	0,00
e Retenc. por doble Resid. art.125 Tít. IX	0,00
f Crédito Fiscal. Ley 23877	0,00
g Imp. intereses pag. y costo endeu. finan.	0,00
h Combustibles líquidos	0,00
i Pago a cuenta fomento a las Inversiones Productivas Pymes. Ley N° 27264	0,00
j Antic. Canc. Cómp. Imp. déb/créd	0,00
k Cómputo del Impuesto sobre los Créditos y Débitos para cancelación de DDJJ	0,00
l Anticipos cancelados con cómputo de bonos o certificados fiscales	0,00
m Imp.cancelado c/Cóm.de Bonos o Cert.Fisc	0,00
n Retenciones y Percepciones y Pagos a Cta.	992.459,60
o Anticipos cancelados en efectivo o compensación	0,00
p Régimen de Promoción (Liberación)	0,00
q Régimen de Promoción (Diferimiento)	0,00
r Otros	0,00
s Sdo.a favor del Contrib.período fiscal ant.	0,00
t Sdo.a favor proveniente de la suces.indivisa	0,00
SALDO A FAVOR	
u Contribuyente	0,00
v Contribuyente por antic.cancelados con cómputo de bonos o certificados fiscales	0,00
w Contribuyente por anticipos cancelados con cómputo del Imp. s/ Créd. y Déb.	0,00
x AFIP	12.891,61

R3 - Bienes y Deudas	Inicio	Cierre
a Total de bienes en el país	9.310.628,26	11.458.416,08
b Total de deudas en el país	3.002.303,30	2.989.724,65
c Patrimonio Neto en el país	6.308.324,96	8.468.691,43
d Total bienes en el exterior	0,00	0,00
e Total deudas en el exterior	0,00	0,00
f Patrimonio Neto en el exterior	0,00	0,00
g Patrimonio Neto Total	6.308.324,96	8.468.691,43

R4 - Justificación patrimonial	Col. I	Col. II
a Monto Consumido	855.161,99	
b Otros conceptos que no justifican erogaciones y/o aumentos patrimoniales	0,00	
c Resultado Impositivo del Período	0,00	
d Patrimonio Neto al cierre	8.468.691,43	
e Ganancias y/o ingresos exentos o no gravados		0,00
f Bs. recibidos por herencia, legado o donación		0,00
g Gastos que no implican erogaciones de fondos correspondientes a cada categoría		0,00
h Otros concep.que justifican erogac.y/o aumentos patrimoniales (incluye am.ortiz.de cada categ.)		0,00
i Resultado Impositivo del Período		3.015.528,46
j Patrimonio Neto al Inicio		6.308.324,96
Totales Columna I y II	9.323.853,42	9.323.853,42

R5 - Plan de Facilidades	
a Saldo a pagar en cuotas	0,00
b Cantidad de cuotas que solicita	0
c Monto del pago a cuenta	

Dra. LAURA SCIPIONI
ABOGADA
MAT. T° 52 F° 635
CUIT

07112314619424912201600000 0
b8640437d4b6fc68bdc181ca47dc00d8

Declaro que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que he confeccionado la presente Declaración Jurada utilizando el programa aplicativo (software) entregado y aprobado por la AFIP, sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

ADMINISTRACION FEDERAL

Presentación de DJ por Internet
Acuse de recibo de DJ

Organismo Recaudador: AFIP
Formulario: **711 v1800 - GANANCIAS PERSONAS FISICAS**
CUIT: **23-14619424-9**
Impuesto: **11 - GANANCIAS PERSONAS FISICAS**
Concepto: **19 - OBLIGACION MENSUAL/ANUAL**
Subconcepto: **19 - OBLIGACION MENSUAL/ANUAL**
Período: **2016**
Nro. verificador: 106553
Cantidad de registros: 210

LEYENDA PFP: DJ SIN PLAN

Fecha de Presentación: 2017-06-13 Hora: 13:46:19
Nro. de Transacción: 550569947
Código de Control: $xWlrz
Usuario autenticado por: AFIP (ClaveFiscal)

[106553F0711.616b0a6a88fd58155511c8c377a274de.b64]

Verificador de integridad (algorítmo MD5)
[616b0a6a88fd58155511c8c377a274de]

Conserve este Acuse de Recibo como comprobante de presentación

Datos sujetos a verificación

Dra. LAURA SCIPIONI
ABOGADA
MAT. T° 82 F° 535
CUIT: 27-14482910-8

	CUIT N°: 23-14619424-9	Establecimiento: 0
IMPUESTO A LAS GANANCIAS **Declaración Jurada**	Apellido y Nombre o Razón Social: BRAGHIROLI GUSTAVO EDUARDO	
F. 711 **Versión 1801**	Fecha de Operación: 23/08/2018 20:44:02	Hora: 205936
	Período: 2016	Secuencia: 1-PRIMER RECTIFICATIVA

Ingresos y gastos de las cuatro categorías Fuente Argentina	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta
Total de ingresos gravados	0,00	0,00	0,00	11.408.580,50
Total de participación en empresas			0,00	
Gastos y deducciones especialmente admitidos	0,00	0,00	0,00	7.935.482,35
Resultado neto	0,00	0,00	0,00	3.473.098,15
Quebranto por Instrumentos Financieros Derivados		0,00		
Quebranto por Acciones		0,00		

Ingresos y gastos de las cuatro categorías Fuente Extranjera	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta
Total de ingresos gravados	0,00	0,00	0,00	0,00
Total de participación en empresas			0,00	
Gastos y deducciones especialmente admitidos	0,00	0,00	0,00	0,00
Resultado neto	0,00	0,00	0,00	0,00

R1 - Determinación del Impuesto	Fuente Argentina	Fuente Extranjera
a. Resultado Neto de las Categorías	3.473.098,15	0,00
b. Ajuste por Precio de Transferencia	0,00	0,00
c. Reciprocidad Tratados Internacionales	0,00	0,00
d. Desgravaciones	0,00	0,00
e. Deducciones Generales	457.569,69	0,00
f. Resultado Impositivo	3.015.528,46	0,00
g. Quebrantos anteriores	0,00	0,00
h. Quebrantos FA compensables		0,00
i. Resultado Final	3.015.528,46	0,00
j. Deducciones Especailes Computables	104.525,00	0,00
k. Ganancia Neta Sujeta a Impuesto	2.911.003,46	
l. Impuesto Determinado	1.005.351,21	

R2 - Determinación del Saldo	
a. LEY 25922 - LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE	0,00
b. Impuestos análogos pagados en el Exterior	0,00
c. Ganancia Mínima Presunta	0,00
d. Retenciones por doble residencia. Artículo 125 - TÍTULO IX	0,00
e. Crédito Fiscal Ley 23.877	0,00
f. Impuesto a los intereses pagados y costo del endeudamiento financiero	0,00
g. Combustibles Líquidos	0,00
h. Anticipos cancelados con Cómputo de Impuesto sobre los débitos y créditos	0,00
i. Cómputo del Impuesto sobre Créditos y Débitos para cancelación de DDJJ	0,00
j. Anticipos cancelados con cómputos de bonos o certificados fiscales	0,00
k. Imp.canceladoc/Cóm.de Bonos o Cert.Fis	0,00
l. Retenciones y Percepciones y Pagos a Cta.	16.859,08
m. Total de Anticipos	0,00
n. Régimen de Promoción (Liberación)	0,00
o. Régimen de Promoción (Diferimiento)	0,00
p. Otros	0,00
q. Saldo a favor del contribuyente del período fiscal anterior	0,00
r. Cómputo del Impuesto sobre los Créditos y Débitos para cancelación de DDJJ	
Detalle SALDO A FAVOR	
s. Contribuyente	
t. Sdo.a Favor del contrib por antic cancelados con cómputo de bonos o certificados fiscales	0,00
u. Contribuyente por anticipos cancelados con cómputo del impuesto sobre los Créditos y Débitos	0,00
S. AFIP	988.492,13

R4 - Bienes y Deudas	Inicio	Cierre
a. Total de bienes en el país	9.310.628,26	11.458.416,08
b. Total de deudas en el país	3.002.303,30	2.989.724,65
c. Patrimonio Neto en el país	6.308.324,96	8.468.691,43
d. Total de bienes en el exterior	0,00	0,00
e. Total de deudas en el exterior	0,00	0,00
f. Patrimonio Neto en el exterior	0,00	0,00
g. Patrimonio Neto Total	6.308.324,96	8.468.691,43

R5 - Justificación Patrimonial	Columna I	Columna II
a. Monto Consumido	855.161,99	
b. Otros conceptos que no justifican erogaciones y/o aumentos patrimoniales	0,00	
c. Resultado Impositivo del Período	0,00	
d. Patrimonio Neto al Cierre	8.468.691,43	
e. Ganancias y/o Ingresos exentos o no gravados		0,00
f. Bienes recibidos por herencia, legado o donación		0,00
g. Gastos que no implican erogaciones de fondos correspondientes a cada categoría		0,00
h. Otros conceptos que justifican erogaciones y/o aumentos patrimoniales (incluye amortizaciones de cada categoría)		0,00
i. Resultado Impositivo del Período		3.015.528,46
j. Patrimonio Neto al Inicio		6.308.324,96
k. Totales Columna I y II	9.323.853,42	9.323.853,42

R3 - Plan de Facilidades de Pago	
a. Saldo a Pagar en cuotas	
b. Cantidad de cuotas que solicita	
c. Monto del pago a cuenta	

Versión 2015.12.5.3

Dr. LAURA SCIPIONI
ABOGADA
MAT. T° 52 F° 535
CUIT: 27-11448210-8

ADMINISTRACION FEDERAL

Presentación de DJ por Internet
Acuse de recibo de DJ

Organismo Recaudador: AFIP
Formulario: **711 v1801 - GANANCIAS PERSONAS FISICAS**
CUIT: **23-14619424-9**
Impuesto: **11 - GANANCIAS PERSONAS FISICAS**
Concepto: **19 - OBLIGACION MENSUAL/ANUAL**
Subconcepto: **19 - OBLIGACION MENSUAL/ANUAL**
Período: **2016**
Nro. rectificativa: 1
Nro. verificador: 930305
Cantidad de registros: 212

LEYENDA PFP: DJ SIN PLAN

Fecha de Presentación: 2018-08-23 Hora: 20:44:02
Nro. de Transacción: 621634346
Código de Control: PHghIW
Usuario autenticado por: AFIP (ClaveFiscal)

[930305F0711.b110364281bac341a6ad3c46e3fc2987.b64]

Verificador de integridad (algoritmo MD5)
[b110364281bac341a6ad3c46e3fc2987]

Conserve este Acuse de Recibo como comprobante de presentación

Datos sujetos a verificación

Jra. LAURA SCIPIONI
ABOGADA
MAT. T° F° 635
CUIT 27-11448210-8

15

MIS FACILIDADES

CUIT: **23-14619424-9**
Fh. de Consolidación: **29/08/2018**

Nombre y Apellido: **BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO**
Número de Plan: **K957480**

Detalle de Obligaciones Regularizadas - Obligaciones Impositivas

Año	mes	ant/cta	impuesto	concepto	subconcepto	fh. Vto.	monto obligación($)	total pagos($)	saldo($)
2016			Ganancias Personas Fisicas	Declaración Jurada	Declaración Jurada	28/06/2017	975.600,52	0,00	975.600,52
2016			Ganancias Personas Fisicas	Declaración Jurada	Intereses Resarcitorios	29/08/2018	410.727,82	0,00	410.727,82

DRA. LAURA SCIPIONI
ABOGADA
MAT. T° 52 F° 635
CUIT: 27-[illegible]48210-8

16

ADMINISTRACION FEDERAL

F. 1003

DDJJ

MIS FACILIDADES

RG 4289 - Deuda Impositiva y Previsional vencida al 30-09-2018

Fecha:	**29/08/2018**
Número de Plan:	**K957480**

A - Datos del contribuyente

Denominación o Razón Social:	BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO
C.U.I.T N°:	23-14619424-9
C.B.U. asignada para el débito de cuotas:	07203709-88000035121840

B - Datos del plan

Fecha de Consolidación:	29/08/2018

Deuda Correspondiente a	Monto a fecha de consolidación	Cuotas	Interes Financiero	
			Tasa	Bonificación
Impositiva	$ 1.386.328,34	19	2,83%	0,00%
Recursos de la seguridad social	$ 0,00			
Regímenes Aduaneros	$ 0,00			
Total del Plan	**$ 1.386.328,34**			

Declaro que los datos de este formulario son correctos y completos y que he confeccionado la presente a través de la transacción habilitada a tal fin por esta Administración Federal, sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Dra. LAURA SCIPIONI
ABOGADA
MAT. T° 82 F° 635
CUIT 27-11448219-8

17

ADMINISTRACION FEDERAL

Presentación de DJ por Internet
Acuse de recibo de DJ

Organismo Recaudador: AFIP
Formulario: **1003 v160 - MIS FACILIDADES - PRESENTACION DEL PLAN**
CUIT: **23-14619424-9**
Impuesto: **79 - REG.FAC.PAGO-MIS FACILIDADES**
Concepto: **19 - OBLIGACION MENSUAL/ANUAL**
Subconcepto: **19 - OBLIGACION MENSUAL/ANUAL**
Período: **2018-08**
Nro. verificador: 96657
Cantidad de registros: 60

NRO DE PRESENTACION: K957480

Fecha de Presentación: 2018-08-29 Hora: 20:09:37
Nro. de Transacción: 622523138
Código de Control: Zt$AKc
Usuario autenticado por: AFIP (ClaveFiscal)

[F1003.cuit.23146194249.fecha.20180829.txt]

Verificador de integridad (algorítmo MD5)
[50b61e2a1542c5f3f12faa18cc132724]

Conserve este Acuse de Recibo como comprobante de presentación

Datos sujetos a verificación

Esta presentación no rectifica ni reemplaza presentaciones anteriores. TODOS los Planes presentados están vigentes hasta tanto se cancelen totalmente, anulen o caduquen

Fdo. LAURA SCIPIONI
ABOGADA
MAT. T°62 F°635
CUIT: 27-11448210-8

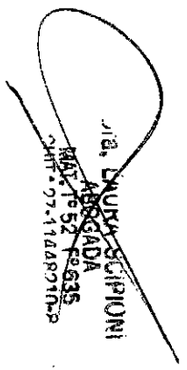
MIS FACILIDADES

T: **23-14619424-9**
de Consolidación: **29/08/2018**

Nombre y Apellido: **BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO**
Número de Plan: **K957480**

Detalle de Pagos

Cuota N°	Capital($)	Interés Financiero($)	Interés Resarcitorio($)	Total($)	Fecha Venc.	Pago	Estado de Cuota
Pago a cuenta	138.632,83	0,00	0,00	138.632,83	29/08/2018	Pagado	Cuota Cancelada
1	54.109,69	35.309,78	0,00	89.419,47	16/09/2018	Pagado	Cuota Cancelada
2	55.641,00	33.778,47	0,00	89.419,47	16/10/2018	Pagado	Cuota Cancelada
3	57.215,64	32.203,83	0,00	89.419,47	16/11/2018	Pagado	Cuota Cancelada
4	58.834,84	30.584,63	0,00	89.419,47	16/12/2018	Pagado	Cuota Cancelada
5	60.499,87	28.919,60	0,00	89.419,47	16/01/2019	Pagado	Cuota Cancelada
Total Pagado:	424.933,87	160.796,31	0,00	585.730,18			



AFIP

F.711
V.2000

GANANCIAS PERSONAS HUMANAS
DECLARACIÓN JURADA Original

Período 2017
Establecimiento 0
N°transacción 622099953

BRAGHIROLI GUSTAVO EDUARDO
[CUIT 23-14619424-9]
MD5 7057a6ec87bdcfb0c9087c9a8b7b0e19
Fecha Presentación 27/08/2018

Categorías	Total de Ingresos Gravados		Gastos y deducciones		Resultado Neto	
Rentas	Argentina	Extranjera	Argentina	Extranjera	Argentina	Extranjera
Primera	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00
Segunda acciones	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00
Segunda instrumentos y otros	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00
Tercera	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00
Cuarta	$ 3.409.297,34	$ 0,00	$ 2.704.136,48	$ 0,00	$ 705.160,86	$ 0,00

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO por Acciones, cuotas y Participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores Fuente Argentina y Fuente extranjera	$ 0,00
IMPUESTO determinado por Acciones, cuotas y Participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores Fuente Argentina y Fuente extranjera	$ 0,00
GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO excepto Acciones, cuotas y Participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores Fuente Argentina y Fuente extranjera	$ 269.314,99
IMPUESTO determinado excepto Acciones, cuotas y Participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores Fuente Argentina y Fuente extranjera	$ 55.687,65
Juegos de azar	$ 0,00
Impuesto determinado	$ 0,00

DETERMINACIÓN DEL SALDO

Impuesto Determinado	$ 55.687,65
Pagos a cuenta que no generan saldo a favor.	$ 0,00
Anticipos cancelados con cómputo de impuesto sobre los débitos y créditos	$ 0,00
Cómputo del impuesto sobre los créditos y débitos para cancelación de DDJJ	$ 0,00
Anticipos cancelados con cómputo de bonos o certificados fiscales	$ 0,00
Impuesto cancelado con cómputo de bonos o certificados fiscales	$ 0,00
Retenciones y Percepciones	$ 43.907,59
Anticipos cancelados en efectivo o compensación	$ 5.156,64
Anticipos cancelados con planes de mis facilidades	$ 0,00
Liberación	$ 0,00
Diferimiento	$ 0,00
Otros	$ 0,00
Saldo a favor del contribuyente del período fiscal anterior	$ 0,00
Saldo a favor proveniente de la sucesión indivisa	$ 0,00

SALDO A FAVOR

Contribuyente	$ 0,00
Contribuyente por anticipos cancelados con cómputo de bonos o certificados fiscales	$ 0,00
Contribuyente por anticipos cancelados con cómputo del impuesto sobre los Créditos y Débitos	$ 0,00
AFIP	$ 6.623,42

BIENES Y DEUDAS

	Inicio	Cierre
Bienes	$ 11.458.416,08	$ 10.945.221,74
Deudas	$ 2.989.724,65	$ 2.901.581,71
Patrimonio Neto Total	$ 8.468.691,43	$ 8.043.640,03

JUSTIFICACIÓN PATRIMONIAL

Monto Consumido	$ 822.732,39

Declaro bajo juramento que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que no he omitido ni falseado dato alguno, siendo fiel expresión de la verdad

Dra. LAURA SUPIONI
ABOGADA
MAT. T° 52 F° 635
CUIT 27-11448210-8

ADMINISTRACION FEDERAL

Presentación de DJ por Internet
Acuse de recibo de DJ

Organismo Recaudador: AFIP
Formulario: **711 v2000 - GANANCIAS PERSONAS FISICAS**
CUIT: **23-14619424-9**
Impuesto: **11 - GANANCIAS PERSONAS FISICAS**
Concepto: **19 - OBLIGACION MENSUAL/ANUAL**
Subconcepto: **19 - OBLIGACION MENSUAL/ANUAL**
Período: **2017**
Nro. verificador: 882128
Cantidad de registros: 77

Fecha de Presentación: 2018-08-27 Hora: 15:07:21
Nro. de Transacción: 622099953
Código de Control: drhUye
Usuario autenticado por: AFIP (ClaveFiscal)

[882128F0711.7057a6ec87bdcfb0c9087c9a8b7b0e19.b64]

Verificador de integridad (algoritmo MD5)
[7057a6ec87bdcfb0c9087c9a8b7b0e19]

Conserve este Acuse de Recibo como comprobante de presentación

Datos sujetos a verificación

Jra. LAURA SCIPIONI
ABOGADA
MAT. T° 32 F° 635
CUIT: 27-11448210-8

21

AFIP VEP
ADMINISTRACION FEDERAL

Comprobante de Pago

Datos del VEP:
Nro. VEP: 456627222
Organismo Recaudador: AFIP
Tipo de Pago: Ganancias Personas Fisicas - Saldo DJ
Descripción Reducida: DJGPF2017
CUIT: 23-14619424-9
Concepto: 19 OBLIGACION MENSUAL/ANUAL
Subconcepto: 19 OBLIGACION MENSUAL/ANUAL
Período: 2017
Generado desde la presentación de DJ nro: 622099953

GANANCIAS PERSONAS FISICAS (11) $6.623,42

Datos del comprobante de Pago:
Entidad de Pago: BANELCO
Medio de Pago: HomeBanking-EFECTIVO
Debito en cuenta del Banco: BANCO SANTANDER RIO S.A.
Nro. de Transacción: 165398377942
Código de Control: 001475
Fecha de Pago: 2018-08-27 Hora: 18:29:58
IMPORTE PAGADO $6.623,42

Dra. LAURA SCIPIONI
ABOGADA
MAT. T° 52 F° 635
CUIT: 27-11448210-9

22

AFIP VEP

ADMINISTRACION FEDERAL

Comprobante de Pago

Datos del VEP:

Nro. VEP: 457789114
Organismo Recaudador: AFIP
Tipo de Pago: AFIP - OTROS PAGOS
Descripción Reducida: AFIP2017
CUIT: 23-14619424-9
Concepto: 191 ANTICIPOS
Subconcepto: 51 INTERESES RESARCITORIOS
Período: 2017
ANTICIPO/CUOTA: 1

GANANCIAS PERSONAS FISICAS (11) $923,56

Datos del comprobante de Pago:

Entidad de Pago: BANELCO
Medio de Pago: HomeBanking-EFECTIVO
Debito en cuenta del Banco: BANCO SANTANDER RIO S.A.
Nro. de Transacción: 430873695329
Código de Control: 002113
Fecha de Pago: 2018-08-30 Hora: 20:14:33
IMPORTE PAGADO $923,56

Jra. LAURA SCIPIONI
ABOGADA
MAT. Tº 52 Fº 635
CUIT: 27-11448210-8

AFIP VEP

ADMINISTRACION FEDERAL

Comprobante de Pago

Datos del VEP:

Nro. VEP: 457789391
Organismo Recaudador: AFIP
Tipo de Pago: AFIP - OTROS PAGOS
Descripción Reducida: AFIP2017
CUIT: 23-14619424-9
Concepto: 191 ANTICIPOS
Subconcepto: 51 INTERESES RESARCITORIOS
Período: 2017
ANTICIPO/CUOTA: 2

GANANCIAS PERSONAS FISICAS (11) $805,76

Datos del comprobante de Pago:

Entidad de Pago: BANELCO
Medio de Pago: HomeBanking-EFECTIVO
Debito en cuenta del Banco: BANCO SANTANDER RIO S.A.
Nro. de Transacción: 430786250307
Código de Control: 007083
Fecha de Pago: 2018-08-30 Hora: 20:13:06
IMPORTE PAGADO $805,76

Dra. LAURA SCIPIONI
ABOGADA
MAT. Tº 52 Fº 635
CUIT: 27-11[illegible]210-8

AFIP VEP
ADMINISTRACIÓN FEDERAL

Comprobante de Pago

Datos del VEP:

Nro. VEP: 457789398
Organismo Recaudador: AFIP
Tipo de Pago: AFIP - OTROS PAGOS
Descripción Reducida: AFIP2017
CUIT: 23-14619424-9
Concepto: 191 ANTICIPOS
Subconcepto: 51 INTERESES RESARCITORIOS
Período: 2017
ANTICIPO/CUOTA: 3

GANANCIAS PERSONAS FISICAS (11) $728,01

Datos del comprobante de Pago:

Entidad de Pago: BANELCO
Medio de Pago: HomeBanking-EFECTIVO
Debito en cuenta del Banco: BANCO SANTANDER RIO S.A.
Nro. de Transacción: 430757674802
Código de Control: 003104
Fecha de Pago: 2018-08-30 Hora: 20:12:37
IMPORTE PAGADO $728,01

Dra. LAURA SCIPIONI
ABOGADA
MAT. Tº 52 Fº 635
CUIT 27-11648310-8

AFIP VEP

ADMINISTRACION FEDERAL

Comprobante de Pago

Datos del VEP:

Nro. VEP: 457790007
Organismo Recaudador: AFIP
Tipo de Pago: AFIP - OTROS PAGOS
Descripción Reducida: AFIP2017
CUIT: 23-14619424-9
Concepto: 191 ANTICIPOS
Subconcepto: 51 INTERESES RESARCITORIOS
Período: 2017
ANTICIPO/CUOTA: 4

GANANCIAS PERSONAS FISICAS (11) $593,71

Datos del comprobante de Pago:

Entidad de Pago: BANELCO
Medio de Pago: HomeBanking-EFECTIVO
Debito en cuenta del Banco: BANCO SANTANDER RIO S.A.
Nro. de Transacción: 430732184214
Código de Control: 005425
Fecha de Pago: 2018-08-30 Hora: 20:12:12
IMPORTE PAGADO $593,71

Dra. LAURA SCIPIONI
ABOGADA
MAT. T° 52 F° 635
CUIT 27-11[illegible]

26

AFIP VEP

ADMINISTRACION FEDERAL

Comprobante de Pago

Datos del VEP:

Nro. VEP: 457790408
Organismo Recaudador: AFIP
Tipo de Pago: AFIP - OTROS PAGOS
Descripción Reducida: AFIP2017
CUIT: 23-14619424-9
Concepto: 191 ANTICIPOS
Subconcepto: 51 INTERESES RESARCITORIOS
Periodo: 2017
ANTICIPO/CUOTA: 5

GANANCIAS PERSONAS FISICAS (11) $381,67

Datos del comprobante de Pago:

Entidad de Pago: BANELCO
Medio de Pago: HomeBanking-EFECTIVO
Debito en cuenta del Banco: BANCO SANTANDER RIO S.A.
Nro. de Transacción: 430695457655
Código de Control: 004460
Fecha de Pago: 2018-08-30 Hora: 20:11:35
IMPORTE PAGADO $381,67

Dra. LAURA SCIPION
ABOGADA
MAT. Tº 52 Fº 635
CUIT: 27-11[illegible]

SEÑORES: BRAGHIROLI GUSTAVO EDUARDO
CUIT: 23-14619424-9 EST.: 0
MES CIERRE: 12

27

ASUNTO: FECHA DE CORTE DE INFORMACIÓN 30/08/2018
OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES.

De nuestra mayor consideración:

No existiendo constancia en nuestros registros, a la fecha de corte citada en el asunto, de que se haya dado cumplimiento a las obligaciones correspondientes a los impuestos y/o regímenes, conceptos y períodos que se detallan al pie, se lo intima para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibida la presente, regularice su situación efectuando la/s presentación/es correspondiente/s y/o pago/s omitido/s con más los intereses resarcitorios que correspondan, sin perjuicio de las multas derivadas de la aplicación de la Resolución General Nro. 1.566 (AFIP), cuando dichas omisiones se refieren al S.U.S.S..

En el caso de haber efectuado las presentaciones y/o pagos mencionados, deberá desestimar esta intimación. No obstante deberá corroborar que los mismos se encuentren registrados en el Sistema de Cuentas Tributarias, y sólo concurrir a la dependencia donde se encuentra inscripto para su exhibición, en el caso de que tales presentaciones y/o pagos no se visualicen en el sistema mencionado.

Se le hace saber igualmente que si no se diera cumplimiento a la presente intimación, se procederá a la aplicación de la normativa prevista en la Ley Nro. 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y cuyo detalle integra la columna VII del cuadro deudor.

De corresponder, se adjuntan liquidaciones de intereses para las obligaciones que se intiman mediante la presente, por ese concepto.

Por último se le comunica que la falta de cumplimiento a lo dispuesto precedentemente dará lugar al cobro del total adeudado, por la vía judicial.

Notifíquese. Se deja constancia que la intimación a que obedece la presente, se encuentra incluida en la Planilla General Nº 58000000000 bajo el Nro. 6840257

Ciudad Autonoma de Buenos Aires, 30/08/2018, Agencia Nro. 19, HIPOLITO YRIGOYEN N° 370 P.B.

Dra. ABOGADA MAT. Fº 52 Fº 635 CUIT: 27-11448210-

Cont.Pub. GUENDULAIN PAULA
JEFE DE DIVISION DE 1RA.

CUADRO DEUDOR

I	II	III	IV	V	VI	VII
Tributo	**Concepto**	**Período**	**Cuota**	**Vto.**	**Importe**	**Normativa legal aplicada**
11 - GANANCIAS PERSONAS FISICAS	51 - INTERESES RESARCITORIOS	20170000	1	25/07/2017	61,312.96	Art. 37 Ley 11.683
11 - GANANCIAS PERSONAS FISICAS	51 - INTERESES RESARCITORIOS	20170000	2	15/09/2017	51,732.81	Art. 37 Ley 11.683

SEÑORES: BRAGHIROLI GUSTAVO EDUARDO
CUIT: 23-14619424-9 EST.: 0
MES CIERRE: 12

CUADRO DEUDOR						
I	II	III	IV	V	VI	VII
Tributo	**Concepto**	**Período**	**Cuota**	**Vto.**	**Importe**	**Normativa legal aplicada**
11 - GANANCIAS PERS ONAS FISICAS	51 - INTERESES RESARCITORIOS	20170000	3	18/10/2017	45,409.91	Art. 37 Ley 11.683
11 - GANANCIAS PERS ONAS FISICAS	51 - INTERESES RESARCITORIOS	20170000	4	15/12/2017	34,488.54	Art. 37 Ley 11.683
11 - GANANCIAS PERS ONAS FISICAS	51 - INTERESES RESARCITORIOS	20170000	5	15/03/2018	17,244.27	Art. 37 Ley 11.683

28

43472731 GIVINA VOSEN

AFIP

F. 206/I
MULTINOTA
IMPOSITIVO

RECIBIDO Nº20
30 AGO 2018
Div. Grandes Contribuyentes Individuales
Agencia 19
SELLO FECHADOR DE RECEPCION

Hoja 1 de 1

C.U.I.T./C.U.I.L/C.D.I.: 23-14619424-9

Apellido y nombre o denominación:
BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO

Dependencia: 19

USO DGI

Domicilio:
Calle: PASAJE EL FOGON Nro: 4431 Torre: Piso: Dto/of/loc: Manzana: Localidad:CABA Provincia: Capital Federal C.postal: 1419

Código del trámite solicitado (ver detalle al pie): 1.9.11	Tel./Fax/E-mail:	USO DGI	Nº Sist. Control de Trámites/Destino:

Trámite no clasificado:
Descargo Intimacion 6827316

Señor jefe de Agencia
C.A.B.A. 29 de agosto de 2018

Señores
AFIP-DGI
Presente
Div. Grandes Contribuyentes Individuales
Sector Recaudaciones

De mi mayor consideracion:

Me dirijo a Uds. con motivo de la intimacion N° 6827316 donde se reclama deuda por $958.015 por anticipos del 1 al 5 del 2017 de $191.603 cada uno y sus intereses resarcitorios.

Sobre el particular deseo manifestar que he efectuado una declaracion jurada rectificativa, dando impuesto a pagar por el periodo fiscal 2016 de Impuesto a las Ganancias de $975.600.52. El mismo fue cancelado por medio de un plan de facilidades de pago con sus respectivos intereses resarcitorios. Concomitantemente la declaracion jurada del periodo fiscal 2017 de Impuesto a las Ganancias, arrojó un impuesto de $55.687.65 que, menos las retenciones sufridas en el periodo, dió un saldo a pagar de $6.823.42 el cual ya ha sido abonado.

Es por ello que vengo a solicitar que se quite del sistema el importe de los anticipos que figuran, ya que el ejercicio rectificado (PF2016) fue un ejercicio excepcional respecto del 2017, y de esta manera se proceda a recalcular los intereses resarcitorios sobre el impuesto neto de retenciones del periodo fiscal 2017 por $11.780.06.

Por lo expuesto solicito:
a) se me tenga por presentado en tiempo y forma;
b) sea arreglado en el sistema lo mencionado y se archive la erronea intimacion.

Sin otro particular, saludo atte

Gustavo Braghiroli
CUIT: 23-14619424-9

Documentación que se acompaña (detallar):

Dra. LAURA SCIPIONI
ABOGADA
MAT. T° XX F° 035
CUIT: 27-11889210-6

Fecha : 29/08/2018

Firma del contribuyente o responsable

TRAMITE	CODIGO	TRAMITE	CODIGO
Ampliación porcentaje impresión facturas	1.4.6	Consultas varias por escrito	1.9.3
Solicitud constancia de inscripción	1.5.15	Reconocim. capac. económ. p/ discapacitados	1.9.4
Impuestos Internos: certificaciones varias	1.6.1	Solicitud copia DD.JJ. SIJyP	1.9.10
Solicitud vista de legajos o DD.JJ.	1.9.1	Trámites no clasificados (aclarar tipo)	1.9.11

2p

AFIP

F. 206/I
MULTINOTA
IMPOSITIVO

RECIBIDO Nº17
31 AGO. 2018
SELLO FECHADOR DE RECEPCION Contribuyentes Individuales

C.U.I.T./C.U.I.L/C.D.I.: 23-14619424-9

Apellido, nombre o denominación:
BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO

USO DGI

Dependencia: 19

Domicilio:
Calle: PASAJE EL FOGON Nro: 4431 Torre: Piso: Dto/of/loc: Manzana: Localidad: CABA Provincia: Capital Federal C.postal: 1419

Código del trámite solicitado (ver detalle al pie): 1.9.11	Tel./Fax/E-mail:	USO DGI	Nº Sist. Control de Trámites/Destino:

Trámite no clasificado:

Señor jefe de Agencia
C.A.B.A. 31 de agosto de 2018

Señores
AFIP-DGI
Presente
Div. Grandes Contribuyentes Individuales
Sector Recaudaciones

De mi mayor consideracion:

Me dirijo a Uds. en virtud del multinota presentado el dia 30/08. Solicitamos tengan a bien corregir de su sistema de cuentas tributarias, el monto de intereses de los anticipos de impuesto a las ganancias PF 2017, ya que fueron recalculador de acuerdo al impuesto real (neto de retenciones) que dio la declaracion jrueda de 2017 y dichos intereses ya han sido abonados

Sin otro particular, saludo atte.

Gustavo Braghiroli
CUIT: 23-14619424-9

Documentación que se acompaña (detallar):

DRA. LAURA SOFIA
ABOGADA
MAT. Tº 52 Fº 635
CUIT: 27-11448246-7

Fecha: 30/08/2018

Firma del contribuyente o responsable

TRAMITE	CODIGO	TRAMITE	CODIGO
Ampliación porcentaje impresión facturas	1.4.6	Consultas varias por escrito	1.9.3
Solicitud constancia de inscripción	1.5.15	Reconocim. capac. económ. p/ discapacitados	1.9.4
Impuestos Internos: certificaciones varias	1.6.1	Solicitud copia DD.JJ. SIJyP	1.9.10
Solicitud vista de legajos o DD.JJ.	1.9.1	Trámites no clasificados (aclarar tipo)	1.9.11

30

AFIP
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

"2018 - AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

C.A.B.A., 09 de Octubre de 2018

Sr.: BRAGHIROLI GUSTAVO EDUARDO
CUIT Nº: 23-14619424-9
DOMICILIO: Lavalle Nº 1459, P. 5, Dpto. 89
(1048) - C.A.B.A.

De nuestra mayor consideración:

Se hace referencia a vuestras presentaciones de fechas 30/08/2018 y 31/08/2018, relacionadas con la intimación incluida en la Planilla General 58000000000 bajo el Nº 6840257, por lo que se reclamó el pago de los intereses resarcitorios correspondientes a los anticipos Nº 1 a 5 del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2017. Al respecto, le informamos que la DDJJ rectificativa Nº 1 del Impuesto a las Ganancias del ejercicio 2016, presentada el 23/08/2018, generó una nueva base de cálculo de los anticipos del período 2017.

Asimismo, es dable señalar que los intereses resarcitorios adeudados corresponden a las diferencias de anticipos no ingresados por el Impuesto a las Ganancias del período 2017, siendo los mismos calculados desde la fecha de vencimiento de cada uno de los anticipos hasta la fecha de presentación de la DDJJ del Impuesto a las Ganancias del ejercicio 2017.

A mayor abundamiento se destaca que, los anticipos son obligaciones de cumplimiento independiente, con individualidad y fecha de vencimiento propio, y este Organismo Fiscal puede reclamar el pago de los intereses resarcitorios sobre los anticipos no ingresados aún después de vencido el término para exigir la cancelación de aquellos.

Sobre el particular, y teniendo presente lo prescripto por los artículos 21 y 37 de la Ley de Procedimiento Tributario (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y por la Resolución General (AFIP) Nº 4034/2017, se le hace saber que dichos intereses resarcitorios -y que surgen del Sistema Cuentas Tributarias- son los adeudados a la fecha.

Sin otro particular, saludamos a Ud. Muy atte.

Atenderá:
Cardozo Lorena
Tel 4347-3670

Dra. LAURA SCIPIONI
ABOGADA
MAT. Tº 53 Fº 835
CUIT: 27-11[illegible]

MANDAMIENTO DE INTIMACIÓN DE PAGO Nº 100/2018

El oficial de justicia "Ad-Hoc" ADDAMO, ROBERTO EDGARDO, con D.N.I. Nº 22548922 o CAMPI, DANIEL ALFREDO, con D.N.I. Nº 11594738 o DIAZ, FERNANDO JOAQUIN, con D.N.I. Nº 17768848 o CANESIN, CARLA VANINA, con D.N.I. Nº 22226465 o PALAS, NESTOR REYNALDO, con D.N.I. Nº 21796745, se constituirá en el DOMICILIO CONSTITUIDO sito en la calle LAVALLE 1459 Piso 5 Of. 89 de CAPITAL FEDERAL , provincia de CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES, y procederá a intimarle de pago a BRAGHIROLI GUSTAVO EDUARDO la suma de PESOS DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 206755,78) que le reclama la Administración Federal de Ingresos Públicos en los autos caratulados "FISCO NACIONAL - AFIP C/ BRAGHIROLI GUSTAVO EDUARDO S/ EJECUCIÓN FISCAL" (Expte Nº 82095/2018 - BOLETA DE DEUDA Nº 019/05111/02/2018, compuesta por los siguientes titulos ejecutivos: 019/05111/01/2018 y 019/05111/02/2018 por los impuestos GANANCIAS PERSONAS FISICAS por PESOS DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 206755,78) que se detallan en la copia de la boleta de deuda que se adjunta a la presente, con más la suma legalmente presupuestada, equivalente a PESOS TREINTA Y UN MIL TRECE CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 31013,37), para responder a intereses y costas. En dicho acto le haré saber que:

1. La presente ejecución fiscal tramita por ante el JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES TRIBUTARIAS N° 3 SECRETARÍA 9 (137) a cargo del Dr. Rita GARESE, Secretaría a cargo del Dr. GERARDO C.P. RUGGIERI , sito en la calle PARAGUAY 923 PISO 4 de CAPITAL FEDERAL, provincia de CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, conforme al procedimiento establecido en el artículo 92 de la Ley 11683, t.o. en 1998, modificado por la Ley 25239.

2. Queda citado para oponer, dentro de los cinco días hábiles, las excepciones previstas en el citado artículo si las tuviere, bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución hasta hacerse íntegro el pago al FISCO NACIONAL (AFIP) del capital reclamado, sus intereses y costas.

3. El escrito respectivo deberá interponerse ante el juzgado interviniente y en el mismo deberán manifestar bajo juramento, la fecha en que quedó notificado de la intimación de pago, adjuntando copia de la boleta de deuda y del presente mandamiento. Asimismo, se le hace saber que deberá constituir domicilio electrónico. Si ello no se cumpliere, será de aplicación lo dispuesto por el art. 41, 1er Párrafo del CPCCN (conf. Ley 26.685 y CSJN Acord. 31/2011 y 38/2013. Asimismo, conforme Acordadas 11/14 y 3/15 CSJN, deberá enviar copias digitales de sus presentaciones, con carácter de DDJJ.

4. Se ha solicitado al juez interviniente que ordene la traba del embargo general de todos los fondos y valores que tenga depositados el ejecutado en cualquier entidad bancaria.

5. El presente mandamiento se libra conforme a las facultades otorgadas en el párrafo noveno del art 92 de la Ley N° 11683 (t.o.1998 y sus modificaciones), cuya parte pertinente dice "Cumplidos los recaudos contemplados en el párrafo precedente y sin más trámite, el Representante del Fisco representante de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, estará facultado a librar bajo su firma mandamiento de intimación de pago por la suma reclamada especificando su concepto, con mas el quince por ciento (15%) para responder a intereses y costas."

6. Se entregan copias de la Demanda, boleta de deuda y de este requerimiento.

7. Domicilio electrónico constituido: CUIL: 20248679396

Dado, firmado y sellado en CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a los 5 días del mes de Diciembredel año 2018.

BOIVIN, FELIPE
T° 84 F° 95
COLEGIO DE ABOGADOS
C.A.B.A.

Dra. LAURA SOFIA
ABOGADA
MAT. T°52 F°635
CUIT: 27-11449910-

Dependencia AFIP: DIVISION GRANDES CONTRIBUYENTES INDIVIDUALES (019)

153301 2969
D.A no esbera@mail.com

PROMUEVE EJECUCIÓN FISCAL

Señor Juez:

BOIVIN, FELIPE Abogado Tº 84 Fº 95 (COLEGIO DE ABOGADOS C.A.B.A.) en mi carácter de Representante del Fisco y en representación de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, constituyendo domicilio legal en la calle Hip. Yrigoyen 370 2°p., of2570 de C.A.B.A. y con domicilio electrónico CUIL: 20248679396 me presento a V.S. y digo:

I.- OBJETO: En tal carácter y acreditando la personería con la certificación consignada en la Boleta de Deuda Nº 019/05111/02/2018, compuesta por los siguientes títulos ejecutivos: 019/05111/01/2018 y 019/05111/02/2018 que acompaño, promuevo ejecución fiscal contra BRAGHIROLI GUSTAVO EDUARDO C.U.I.T.Nº 23-14619424-9 con domicilio constituido, de acuerdo a lo normado por el Art. 3º de la Ley 11.683 t.o. 1998 (y sus modificatorias), en la calle LAVALLE 1459 Piso 5 Of. 89 de CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES por la suma de PESOS DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 206755.78) con más los intereses -resarcitorios y punitorios- y costas, conforme a los conceptos que surgen de los títulos aludidos que resultan hábiles para la promoción de este juicio.

II.- NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES: La presente ejecución fiscal tramitará conforme a lo establecido en los artículos 92, 96 y concordantes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificatorias), y supletoriamente se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

III.- PEDIDO DE MEDIDAS CAUTELARES: Atento a que el incumplimiento del deudor obliga a la promoción de esta ejecución fiscal, resulta necesario adoptar los recaudos pertinentes, a fin de asegurar las rentas del Estado y el efectivo cobro de las sumas adeudadas.

A tal efecto se solicita a V.S. se sirva ordenar la traba del embargo general de fondos y valores del ejecutado por el monto del total reclamado con mas el 15% de dicha suma, fijados legalmente para responder a intereses - resarcitorios y punitorios - y costas.

Decretado dicho embargo se librará oficio al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA con los siguientes recaudos: a) La medida deberá efectivizarse sobre los fondos del deudor depositados en cuenta corriente, caja de ahorro, inversiones a plazo fijo, cuentas títulos y/o cualquier otro fondo o valor del cual resulte titular o co-titular. Si la cuenta tuviese más de un titular, el embargo se limitará a la parte indivisa que corresponda al deudor; b) La medida comprenderá tanto a los fondos y valores existentes a la fecha de comunicación del oficio, cuanto a los que se depositen o constituyan en el futuro, hasta cubrir la suma reclamada de PESOS DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 206755.78) con mas el monto de PESOS TREINTA Y UN MIL TRECE CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 31013.37) legalmente presupuestado para intereses y costas; c) Los fondos embargados deberán retenerse en la entidad hasta su transferencia a la cuenta de autos por orden judicial o hasta que mi mandante solicite la transferencia a las cuentas recaudadoras de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el marco del procedimiento establecido en función de lo dispuesto en el onceavo párrafo del artículo 92 de la Ley fiscal, según corresponda; d) Si lo embargado fuera moneda extranjera, títulos públicos, acciones o cualquier otro valor no monetario, el banco embargante deberá proceder a la previa venta de los mismos transfiriendo el monto neto EN PESOS obtenido; e) Las entidades oficiadas sólo deberán responder el oficio a la AFIP cuando el resultado de la medida sea positivo, vale decir, cuando el demandado sea cliente suyo y la traba se haya efectivizado sobre cuentas abiertas a su nombre, tengan o no fondos disponibles.

El diligenciamiento del oficio aludido se efectuará por la vía prevista en las Comunicaciones "A" 3970, "A" 4096, "A" 4317 y "A" 4422 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Asimismo solicito se disponga con carácter subsidiario, la inhibición general de bienes del deudor, a inscribir en el Registro de la Propiedad Inmueble de la jurisdicción del demandado y Nacional de la Propiedad Automotor, a cuyo fin corresponde se ordene librar los Oficios respectivos, diligenciándose este último a través del DEOJ automotores.

Por lo expuesto, se solicita a V.S. tenga a bien proveer las medidas peticionadas precedentemente con la mayor celeridad posible, dado que en la presente ejecución se encuentra en juego la percepción

de la renta pública, necesaria para la atención de los fines del Estado.

Finalmente, se pone en conocimiento de V.S. que se librará un oficio a todas las entidades financieras a fin de que informen si el ejecutado resulta titular o co-titular de cajas de seguridad. Ello, de conformidad con lo establecido en las Comunicaciones citadas precedentemente.

IV.- TRANSFERENCIA DIRECTA A LAS CUENTAS DE LA AFIP: Para el supuesto en que el demandado ofrezca en pago las sumas embargadas para la cancelación total o parcial de la deuda ejecutada, directamente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y mediante el procedimiento que esta establezca, se hace saber que mi mandante ordenará a la entidad bancaria embargante la transferencia de esas sumas a las cuentas recaudadoras de dicho organismo (AFIP). Ello, conforme a lo dispuesto en el onceavo párrafo del artículo 92 de la Ley N° 11.683 –t.o. en 1998 y sus modificaciones- (Párrafo sustituido por el artículo 216 de la Ley N° 27.430).

V.- LEVANTAMIENTO DE CAUTELAR: Asimismo, para evitar un mayor perjuicio al deudor, en función a lo dispuesto en el décimo párrafo del artículo 92 de la Ley N° 11.683 -t.o. en 1998 y sus modificaciones- (párrafo sustituido por el art. 216 de la Ley N° 27.430), vengo a solicitar se autorice al suscripto -en el primer auto- a proceder al levantamiento total o parcial de las medidas cautelares decretadas por medio del Sistema de Oficios Judiciales y/o cualquier otra medida que se hubiera trabado, sin necesidad de requerir una nueva orden judicial, una vez y en la medida que se haya satisfecho la pretención fiscal.

VI.- INTIMACIÓN DE PAGO Y CITACIÓN AL DEUDOR PARA OPONER EXCEPCIONES: A estos fines se librará el mandamiento previsto en el art. 92 párrafo noveno de la Ley Nº 11683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), intimando a la demandada el pago del capital reclamado de PESOS DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 206755.78) con más la suma de PESOS TREINTA Y UN MIL TRECE CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 31013.37) (15%) legalmente presupuestado para responder a intereses -resarcitorios y punitorios- y costas.Dicho mandamiento será diligenciado por el Oficial de Justicia "Ad Hoc" y en el mismo le hará saber al deudor que, en caso de no pagar la deuda reclamada, queda citado para oponer excepciones legítimas ante V.S. dentro del plazo de cinco días hábiles.

Asimismo se hará constar que si el demandado no compareciere, el domicilio legal quedará automáticamente constituido en los estrados del juzgado, lugar donde quedarán notificadas "ministerio legis" las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio (art. 41 CPCCN)

VII.- OFICIAL DE JUSTICIA AD-HOC: Hago constar que los Sres. ADDAMO, ROBERTO EDGARDO, D.N.I. Nº 22548922, CAMPI, DANIEL ALFREDO, D.N.I. Nº 11594738, DIAZ, FERNANDO JOAQUIN, D.N.I. Nº 17768848. CANESIN, CARLA VANINA, D.N.I. Nº 22226465 y PALAS, NESTOR REYNALDO, D.N.I. Nº 21796745 son empleados de mi mandante y actuarán como Oficial de Justicia "Ad Hoc" encontrándose autorizados para diligenciar mandamientos de intimación, embargos, secuestros, notificaciones, oficios y practicar todo otro acto relativo al trámite de esta ejecución. Asimismo el suscripto y / o el Dr. CAMATS, VANESA ELIZABETH, DNI Nº 25770626, tomo 116 folio 415 podrá intervenir en dichos trámites quedando éste último, además, autorizado para consultar las actuaciones, retirar copias, presentar escritos y realizar toda otra actividad vinculada con la autorización conferida.

VIII.- PETITORIO: En mérito a lo expuesto a V.S. solicito:

1) Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado, por constituido el domicilio legal y el electrónico.
2) Por promovida la ejecución fiscal contra el demandado y por cumplido el informe previsto en el artículo 92, párrafo octavo, de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificatorias.).
3) Ordene las medidas cautelares solicitados en el Punto III.-
4) Se autorice al suscripto -en el primer auto- a proceder al levantamiento de las medidas cautelares que resulten trabadas, sin necesidad de requerir nuevamente una orden judicial.
5) Se tenga presente lo manifestado respecto de la transferencia de los fondos embargados a las cuentas recaudadoras de la AFIP, en el supuesto previsto en el punto IV de la presente demanda.
6) Oportunamente se declare expedita la ejecución y se ordene llevar adelante la misma hasta hacerse íntegro pago al Fisco Nacional (AFIP) del capital reclamado con más sus intereses -resarcitorios y punitorios-, imponiendo las costas al demandado.

Proveer de conformidad

SEDA JUSTICIA

Dra. LAURA SLIMUT
ABOGADA
MAT. Tº 90 Fº 635
CUIT: 27-14449210-

AFIP

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
MINISTERIO DE ECONOMIA
REPUBLICA ARGENTINA

BOLETA DE DEUDA NRO. 019/05111/001/2018

Datos del Contribuyente

[redacted] DIV. GRANDES CONTRIB.IND.

[redacted] BRAGHIROLI GUSTAVO EDUARDO

[redacted] 23-14619424-9 [redacted] 0 [redacted] 12

[redacted] LAVALLE 1459 Piso: 5 Oficina: 89 Código Postal: 1048
CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES

Domicilio constituido (Artículo 3 de la Ley Nro. 11683, t. o. en 1998 y sus modificaciones)

SE CERTIFICA que de las constancias que obran en esta ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, el responsable del rubro adeuda al Fisco Nacional por los períodos y conceptos detallados a continuación, la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 18/100--$ ($189,893.18) con más los intereses previstos en los arts. 37 y 52 de la LEY 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones) que se devenguen hasta la fecha del definitivo pago, calculados según las tasas vigentes en cada período.

[redacted]

Intereses Resarc. sobre Anticipo: 1 Período Fiscal de 2017 Fecha de Vencimiento de la obligación: 25/07/2017	$ 60,389.40
Intereses Resarc. sobre Anticipo: 2 Período Fiscal de 2017 Fecha de Vencimiento de la obligación: 15/09/2017	$ 50,927.05
Intereses Resarc. sobre Anticipo: 3 Período Fiscal de 2017 Fecha de Vencimiento de la obligación: 18/10/2017	$ 44,681.90
Intereses Resarc. sobre Anticipo: 4 Período Fiscal de 2017 Fecha de Vencimiento de la obligación: 15/12/2017	$ 33,894.83
[redacted]	Total Adeudado $ 189,893.18

Asimismo, se certifica que el/la Sr./Sra. BOIVIN FELIPE es Representante del Fisco de esta Administración Federal y está autorizado para ejecutar judicialmente el cobro del importe indicado en la presente Boleta de Deuda, Artículos Nros. 92, 96 y 97 de la Ley Nro. 11.683, (t.o. en 1998 y sus modif.) texto según Ley Nro. 25.239.

Administración Federal de Ingresos Públicos. Ciudad Autonoma de Buenos Aires, 27/11/2018

Cont. Púb. PAULA GUENDULAIN
Jefa (Int.) Div. Gdes. Contrib. Individuales
Dir. de Operaciones Gdes. Contr. Nacionales

27/3/18 DGI 2017

ABOGADA
MAT. T° 52 F° 635
CUIT: 27-11446210-8

AFIP

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS * MINISTERIO DE ECONOMIA REPUBLICA ARGENTINA *

BOLETA DE DEUDA NRO. 019/05111/002/2018

Datos del Contribuyente

Oficina de Origen: DIV. GRANDES CONTRIB.IND.

Nombre del Contribuyente: BRAGHIROLI GUSTAVO EDUARDO

CUIT NRO: 23-14619424-9 Est. 0 Mes de cierre 12

Domicilio: LAVALLE 1459 Piso: 5 Oficina: 89 Código Postal: 1048
CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES

Domicilio constituido (Artículo 3 de la Ley Nro. 11683, t. o. en 1998 y sus modificaciones)

SE CERTIFICA que de las constancias que obran en esta ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, el responsable del rubro adeuda al Fisco Nacional por los períodos y conceptos detallados a continuación, la suma de PESOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS CON 60/100--- ($16,862.60) con más los intereses previstos en los arts. 37 y 52 de la LEY 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones) que se devenguen hasta la fecha del definitivo pago, calculados según las tasas vigentes en cada período.

[redacted] 11 / IMP.A LAS GANANCIAS LEY 20628 - PERSONAS EXISTENCIA VISIBLE

Intereses Resarc. sobre Anticipo: 5 Período Fiscal de 2017	$ 16,862.60
Fecha de Vencimiento de la obligación: 15/03/2018	
[redacted] Total Adeudado	$ 16,862.60

Asimismo, se certifica que el/la Sr./Sra. BOIVIN FELIPE es Representante del Fisco de esta Administración Federal y está autorizado para ejecutar judicialmente el cobro del importe indicado en la presente Boleta de Deuda, Artículos Nros. 92, 96 y 97 de la Ley Nro. 11.683, (t.o. en 1998 y sus modif.) texto según Ley Nro. 25.239.

Administración Federal de Ingresos Públicos. Ciudad Autonoma de Buenos Aires, 27/11/2018

[redacted] P. G.
Cont. Púb. PAULA GUENDULAIN
Jefa (Int.) Div. Gdes. Contrib. Individuales
Dir. de Operaciones Gdes. Contr. Nacionales

Dra. LAURA SCIPIONI
ABOGADA
MAT. T° 52 F° 635
CUIT: 27-11448210-9

JUZGADO CAF 7 SEC 14
"BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO c/ EN-AFIP -DGI s/PROCESO DE CONOCIMIENTO" N° CAF 134/2019

36

ADJUNTA COPIAS Y BONO

DRA. LAURA CECILIA SCIPIONI, C.F.A.L.P. T°600 F°679, T°52 F° 635 CPACF, CUIT 27-11448210-8, con domicilio legal constituido en Av. Pte. Roque Saenz Peña 1142, Piso 7 Dto b, zona de notificación 123, y electrónico en el CUIT 27-11448210-8 (mail l.c.scipioni@gmail.com) en autos caratulados "BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO c/ EN-AFIP -DGI s/PROCESO DE CONOCIMIENTO" N° CAF 134/2019 a V.S. como mejor proceda en derecho digo:

Que vengo por la presente a cumplir con la acordada 7/94 y en consecuencia a adjuntar a los presentes actuados la prueba documental detallada en el inicio de las presentes, como así también el bono único de actuación correspondiente.

TENERLO PRESENTE

SERA JUSTICIA

Dra. LAURA SCIPIONI
ABOGADA
MAT. T° 52 F° 635
CUIT: 27-11448210-8

Juzgado Nro. [illegible] Instancia en lo Cont. Admin. y Tributario Federal Nº 7
Secretaría [illegible]
05 FEB 2019
[illegible] horas
firma de letrado
copias. Conste.

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

39

134/2019 BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO c/ EN-AFIP - DGI s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, 21 de febrero de 2019.- BPM

Por devueltos.-

Por competente el Juzgado, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal Federal.-

En atención a la medida cautelar solicitada, líbrese oficio a la demandada para que en el término de cinco (5) días produzca el informe previsto en el art. 4º inc. 1º de la ley 26.854. Hácese saber que el oficio ordenado deberá ser acompañado por el pertinente juego de copias de la demanda.-

43

RECIBIDO Nº 1
25 MAR 2019
AFIP
DGI

OFICIO JUDICIAL

Buenos Aires, 15 de Marzo de 2019

AFIP

Tengo el honor de dirigirme a Ud., en los autos caratulados "BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO C/EN-AFIP - DGI S/PROCESO DE CONOCIMIENTO" Expediente N° CAF 134/2019 en trámite por ante el JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 7, a cargo del Dr. PABLO GABRIEL CAYSSIALS (SUBROGANTE), SECRETARIA N° 14, a mi cargo, sito en la calle Carlos Pellegrini 685, 6to Piso, de esta ciudad a los fines de que produzca el informe previsto en el art. 4° inc. 1° de la ley 26.854 con respecto a los presentes actuados, a tal fin adjuntamos copias del escrito de inicio y documental.

El auto que ordena el presente reza en lo pertinente: "Buenos Aires, 25 de febrero de 2019... En atención a la medida cautelar solicitada, líbrese oficio a la demandada para que en el término de cinco (5) días produzca el informe previsto en el art. 4° inc. 1° de la ley 26.854. Hácese saber que el oficio ordenado deberá ser acompañado por el pertinente juego de copias de la demanda. Fdo. PABLO G.CAYSSIALS (JUEZ SUBROGANTE)"

Sin otro particular, Saludo al Director muy atentamente.

GABRIELA J. RAPOPORT
Secretaria

ADJUNTA

DRA. LAURA CECILIA SCIPIONI, por mi intervención en autos, T°52 F° 635 CPACF, CUIT 27-11448210-8, con domicilio legal en Av. Pte. Roque Saenz Peña 1142, Piso 7 Dto b, zona de notificación 123, y electrónico en el CUIT 27-11448210-8 (mail l.c.scipioni@gmail.com) a V.S. como mejor proceda en derecho digo:

Que vengo por la presente a adjuntar a estos actuados copias de recepción de los oficios oportunamente librados a la Procuración Nacional del Tesoro y a la AFIP.

TENERLO PRESENTE

SERA JUSTICIA

Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Cont. Administ. Federal Nº 7 Secretaría 14

29 MAR 2019

09:28 horas

firma de letrado

copias Cotejé

Dra. LAURA CECILIA SCIPIONI
C.P.A.C.F. Tº 52 Fº 635
C.A.S.I. Tº 110 Fº 678
C.A.S.I. Tº XXXV Fº 398
CUIT 27-11448210-8
LEG. PREV. 074875-8-07

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

134/2019

BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO c/ EN-AFIP - DGI s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, 1 de abril de 2019.- BPM

Agréguese y téngase presente la constancia de diligenciamiento acompañada.-

ANEXO I

Personal Permanente reencasillado en el Sistema Nacional de Empleo Público

Presidencia de la Nación

Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales

Orden	Nº CUIL	Apellido y Nombre	Agrupamiento	Nivel	Tramo	Grado
1	27-04826290-3	Serafini, Mirta Haydeé	General	A	General	2
2	20-14745659-2	Benardelli, Claudio Alejandro	General	B	General	7
3	27-03925337-6	González, Lucía Raquel	General	B	General	2
4	20-13215894-9	Impato, Dario Salvador	General	C	General	6
5	27-17335419-6	Molnar, Nancy Adriana	General	C	General	6
6	20-23303429-3	Ponce de León, Lucas Diego	General	C	General	3
7	27-06729852-3	Sirlat, Cristina Zulema	General	C	General	3
8	20-11478365-9	Crespo, Ricardo	General	C	General	2
9	27-05876401-7	Sabin, Mabel Noemí	General	C	General	1
10	27-13679735-6	Alvarez, María Estefanía	General	C	General	1
11	27-05806268-0	Nisi, Alicia Beatriz	General	D	General	5
12	20-23958406-4	Veglio, Matías Martín	General	D	General	3
13	27-24197306-4	Da Luz, Patricia Adriana	General	E	General	7
14	27-17519760-0	Santranal María Dolores	General	E	General	5
15	20-92225904-7	Fernández Gilo, Daniel	General	E	General	1
16	27-04714776-1	Mezzanatta, Susana Rosa del Rosario	Profesional	B	General	7
17	20-14081705-9	Cagnoli, Carlos Roberto	Profesional	B	General	4
18	27-03594966-6	Segovia, Inés Celia	Profesional	B	General	3
19	27-13505228-7	Raimundo, Nancy Silvia	Profesional	B	General	3
20	27-17385614-2	Yroub, Roxana Cecilia	Profesional	B	General	3
21	27-11822693-9	Da Silva, Carmen Zulema	Profesional	C	General	10
22	27-03563196-5	Parenti, Nélida Beatriz	Profesional	C	General	9
23	27-12258365-5	Glitchensky, Eugenia Elena	Profesional	C	General	8
24	27-04523666-3	Estrada, Mirtha Elsa	Profesional	C	General	7
25	27-05751834-5	Saverini, Silvia Mónica	Profesional	C	General	6
26	27-21903713-4	Diez Ambrel, Sandra Gisela	Profesional	C	General	6
27	27-13348178-3	Salomone, Rosa Isabel	Profesional	C	General	5
28	27-11902658-4	Friedmen, Jacquelina	Profesional	C	General	4
29	27-17618970-9	Pena Suárez, Andrea Ivana	Profesional	C	General	4
30	27-20001244-0	Moreno, Marcela Beatriz	Profesional	D	General	5
31	27-20854511-5	Salinas, Susana Antonia	Profesional	D	General	5

e. 08/08/2011 Nº 96448/11 v. 08/08/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA BAHIA BLANCA

ADUANA DE NEUQUEN

Se hace saber al abajo mencionado que se ha ordenado notificarle la Resolución Nº 111/2011 (AD NEUQ) por la cual se lo condena por la infracción prevista y penada en el artículo 987 del Código Aduanero. Asimismo se le hace saber que dentro del plazo de 15 días de notificada la presente tiene derecho de interponer contra la misma recurso de apelación o demanda contenciosa previstos por el artículo Nº 1132 del Código Aduanero.

Actuación SIGEA	CAUSANTE	MONTO	INFRACCION
12374-22-2006	Flores Pastor Deciderio	$ 5.412,26 en concepto de multa	Art. 987

Abog. DIEGO CARLOS FIGUEROA, Administrador (Int.) Aduana Neuquén, Dir. Reg. Aduanera Bahía Blanca.

e. 08/08/2011 Nº 96400/11 v. 08/08/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA BAHIA BLANCA

ADUANA DE NEUQUEN

Se hace saber al abajo mencionado que se ha ordenado notificarle la Providencia Nº 93/2011 (AD NEUQ) por la cual se decreta su REBELDIA en los términos del artículo Nº 1105 del Código Aduanero y se tiene por constituido domicilio en los estrados de esta Aduana (artículo 1004 del Código Aduanero).

Actuación SIGEA	CAUSANTE	MONTO	INFRACCION
12372-779-2009	Macaya Romano Gustavo A.	$ 7.310,06 en concepto de multa mínima	Art. 970
12372-779-2009	Macaya Romano Gustavo A.	U$S 1.918,65 en concepto de tributos	Art. 970

Abog. DIEGO CARLOS FIGUEROA, Administrador (Int.) Aduana Neuquén, Dir. Reg. Aduanera Bahía Blanca.

e. 08/08/2011 Nº 96401/11 v. 08/08/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE OPERACIONES GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

Disposición Nº 11/2011

Modificación Régimen de reemplazos en jurisdicción de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales.

Bs. As., 4/8/2011

VISTO y CONSIDERANDO razones de servicio, se dispone modificar el Régimen de Reemplazos de la División Trámites y Consultas y de la Sección Trámites Nº 1.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 487/07 (AFIP), se procede en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION DE OPERACIONES
GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos para los casos de ausencia o impedimento de las áreas que seguidamente se detallan:

DIVISION TRAMITES Y CONSULTAS

1º Reemplazo - Jefe Sección Trámites Nº 1

2º Reemplazo - Jefe División Verificaciones

SECCION TRAMITES Nº 1

1º Reemplazo - Cont. Púb. Claudia DE PASQUALE (Legajo Nº 34.586/89)

2º Reemplazo - Jefe Sección Trámites Nº 2

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — SERGIO O. FLOSI, Director, Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes.

e. 08/08/2011 Nº 97605/11 v. 08/08/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 293/2011

Cont. Púb. Oscar Andrés RAMOS RIVERA (Legajo Nº 35.609/56) - S/finalización de funciones de Jefe Interino de la División Fiscalización de Monotributo y Autónomos "B" de la Dirección de Fiscalización Operativa de la Seguridad Social.

Bs. As., 15/7/2011

VISTO la Actuación SIGEA Nº 15719-1236-2011, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, el Contador Público Oscar Andrés RAMOS RIVERA solicita el relevo de las funciones que le fueran asignadas oportunamente en el carácter de Jefe Interino de la División Fiscalización de Monotributo y Autónomos "B" del Departamento Asuntos Especiales de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización Operativa de la Seguridad Social.

Que se cuenta con la conformidad de la mencionada Dirección, de la Subdirección General de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social y de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 487/07 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas, a su pedido, las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Oscar Andrés RAMOS RIVERA (Legajo Nº 35.609/56) en el carácter de Jefe Interino de la División Fiscalización de Monotributo y Autónomos "B" del Departamento Asuntos Especiales de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización Operativa de la Seguridad Social.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Abog. HECTOR FERNANDO CAAMAÑO, Subdirector General, Dirección General de Recursos Humanos.

e. 08/08/2011 Nº 96575/11 v. 08/08/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 110/2011

Representación del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires y ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Bs. As., 1/8/2011

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 15662-5-2010 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Actuación citada en el VISTO, la Dirección de Contencioso propone la designación de letrados de dicha área para desempeñarse como Representantes del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), a través de una disposición que unifique sus facultades para actuar en los diversos expedientes en los que el Organismo sea parte, ante el Tribunal Fiscal de la Nación, los Tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires, así como en materia de conflictos interadministrativos que tramiten ante la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, Ley Nº 19.983, normas concordantes y complementarias.

Que la Subdirección General de Técnico Legal Impositiva ha prestado su conformidad.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

NANCY E. LARRE
ABOGADA
Representante Fisco Nacional

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — La representación y defensa del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), en los juicios contencioso administrativos, contencioso judiciales y en los conflictos interadministrativos ante la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, será ejercida por los representantes del FISCO NACIONAL detallados en la planilla anexa a esta disposición y por los que en el futuro se designen por acto expreso de esta Dirección General.

ARTICULO 2º — Los representantes del FISCO NACIONAL mencionados en la planilla anexa a esta disposición, actuando en forma conjunta, separada o indistinta, quedan facultados para asumir la representación y defensa del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan o se hayan promovido ante los Tribunales de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, actualizaciones, multas, recargos, intereses y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización sean responsabilidad de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las obligaciones referidas en el inciso a).

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

e) En los expedientes administrativos en que sea parte el Organismo, en materia de conflictos interadministrativos, que tramiten ante la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, Ley Nº 19.983, normas concordantes y complementarias.

ARTICULO 3º — Los representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 4º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Contencioso.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. ANGEL RUBEN TONINELLI, Director General, Dirección General Impositiva.

ANEXO

PLANILLA ANEXA A LA DISPOSICION Nº 110/11 (DGI).

LEGAJO Nº	DOCUMENTO Nº Y TIPO	APELLIDO Y NOMBRES
90.027/80	D.N.I. Nº 11.858.108	ALOY, Aurora Ramona
33.256/07	D.N.I. Nº 20.619.219	ALSINA, Martín
34.040/13	D.N.I. Nº 13.447.537	ALBARENQUE, Pedro Nicolás
91.010/18	D.N.I. Nº 11.632.597	ALVAREZ, Liliana Luz
20.243/16	L.C. Nº 6.428.742	ARZONE, Marta Nélida
39.035/22	D.N.I. Nº 14.821.936	AUGE, Gustavo Gabriel
39.400/71	D.N.I. Nº 25.257.459	BAHHOURI, María Elizabeth
40.970/19	D.N.I. Nº 29.150.918	BLUMENFELD, Cynthia
30.166/78	D.N.I. Nº 17.232.043	BORACCHIA, Laura Susana
32.471/89	D.N.I. Nº 14.321.488	CALVO, Hugo Carlos
37.217/15	D.N.I. Nº 10.401.923	CAPALBO, Omar Eduardo
24.949/03	D.N.I. Nº 12.472.655	CAPARROS VAZQUEZ, Marcela Victoria
31.711/43	L.E. Nº 4.359.856	CARBALLO, Enrique Carlos
90.184/36	D.N.I. Nº 21.795.470	CARRA, Verónica Iris
39.555/99	D.N.I. Nº 17.305.832	CERDÁN, Sergio Daniel
41.242/33	D.N.I. Nº 28.695.792	CIMINIERI, Tomás
41.262/68	D.N.I. Nº 18.844.975	CREIXENT LABORDE, María del Rosario
30.130/75	D.N.I. Nº 16.300.074	CUERVO, María Cristina
39.593/11	D.N.I. Nº 24.949.351	CULINI, Tullio Luciano
41.278/37	D.N.I. Nº 28.970.528	CURARELLO, Cecilia Inés
39.604/42	D.N.I. Nº 22.851.812	CHIESA, María Julia
40.899/23	D.N.I. Nº 28.801.680	DE ANGELIS, Cintia Mariel
22.634/43	L.C. Nº 5.574.506	DE MINGO, María del Carmen
39.632/56	D.N.I. Nº 24.823.869	DE SIMONE, Natalia Mariela
31.761/90	D.N.I. Nº 21.482.862	DISTEL, Walter
39.672/96	D.N.I. Nº 23.669.930	ELIZAGARAY, Juan Manuel
41.336/84	D.N.I. Nº 28.017.523	FRAGA, Jorge Horacio
34.794/96	D.N.I. Nº 21.836.033	FRANCO, Marta Beatriz
32.111/86	L.E. Nº 4.530.501	GALEANO, Roque Adalberto
33.165/98	D.N.I. Nº 14.013.100	GARCIA ARAOZ, Lucas Alfredo
39.803/54	D.N.I. Nº 25.658.589	GIOVANNIELLO, Cinthia
33.604/76	D.N.I. Nº 14.453.594	GOMEZ, Roberto Alejandro
37.770/69	D.N.I. Nº 22.279.071	GONZALEZ ZENDRON, Marcelo Alejandro
22.939/74	D.N.I. Nº 11.938.307	GONZALEZ, Cristina Noemí
41.413/31	D.N.I. Nº 26.284.917	GUTIERREZ PAVÓN, Eva Virginia
90.457/64	D.N.I. Nº 20.365.209	INCOLLA GARAY, María Alejandra
90.458/77	D.N.I. Nº 12.425.826	INTRAGUILLERMO, María del Carmen
32.289/69	D.N.I. Nº 10.264.409	JORGE, Raúl Alberto
37.891/01	D.N.I. Nº 22.365.109	KATZ, Ezequiel Silvio
40.991/57	D.N.I. Nº 29.460.890	KONFINO, Damián
35.076/27	D.N.I. Nº 22.824.141	LA VALLE, Carmen Flavia
41.447/18	D.N.I. Nº 28.861.539	LAMAGRANDE, María Soledad
30.216/25	D.N.I. Nº 17.203.344	LAMAGRANDE, Marina Claudia
39.917/19	D.N.I. Nº 23.472.821	LEIVA, Silvia Mónica
39.939/61	D.N.I. Nº 23.234.101	LORENZO, Yamila
20.837/35	D.N.I. Nº 10.263.898	LOVOTRICO, Beatriz
21.021/69	L.C. Nº 6.131.421	MAINIERI, Josefina Liliana
39.960/90	D.N.I. Nº 22.109.735	MAKUC, María Gabriela
25.059/34	D.N.I. Nº 13.935.018	MALAGON, Marcelo José
40.925/10	D.N.I. Nº 27.263.096	MARADEI, Luciana Paula
40.926/24	D.N.I. Nº 28.267.792	MARKIEVICH, Ignacio Mauro
35.232/60	D.N.I. Nº 20.617.347	MARTINEZ PITA, Raúl Ignacio
34.004/18	D.N.I. Nº 10.704.587	MARTINEZ TATO, José
19.851/63	L.E. Nº 4.518.484	MARTIRE, Horacio Luis
41.510/13	D.N.I. Nº 29.472.867	MELO, Pablo Daniel
33.283/08	D.N.I. Nº 21.114.655	MOSQUEIRA, María Gabriela
38.214/96	D.N.I. Nº 22.160.210	MUZZIO, Carlos Alejandro
40.070/11	D.N.I. Nº 23.223.237	OGÑENOVICH, Emilio Martín
41.554/07	D.N.I. Nº 27.026.369	ORMAZÁBAL, Lucas Sebastián
33.286/49	D.N.I. Nº 18.432.562	ORONA, Moira Emma
20.616/67	L.C. Nº 6.661.219	PEPE, Silvia Josefina
40.941/90	D.N.I. Nº 27.779.786	PEREZ, Mónica Cecilia
21.067/70	L.E. Nº 7.671.201	PIACENTINI, Horacio Jorge
40.944/21	D.N.I. Nº 25.770.138	POEY SOWERBY, Valeria
30.197/14	D.N.I. Nº 7.778.108	PORTILLO, Miguel Ángel
38.402/87	D.N.I. Nº 22.134.579	PRESTI, María Sofía
40.145/50	D.N.I. Nº 23.386.870	QUEIROLO, Diana María
19.860/67	L.E. Nº 4.409.856	QUINTANA, Jorge Alberto
40.162/34	D.N.I. Nº 28.049.648	RAYA, Horacio Martín
32.424/63	D.N.I. Nº 17.031.051	REPILA, María Alejandra

MARCOS E. KAPLAN
ABOGADO
Representante Fisco Nacional

LEGAJO Nº	DOCUMENTO Nº Y TIPO	APELLIDO Y NOMBRES
32.281/70	D.N.I. Nº 18.182.171	REY, Luis Alberto
38.495/14	D.N.I. Nº 23.472.729	ROCCATAGLIATA, Victor Ariel
40.201/79	D.N.I. Nº 23.670.297	RODRIGUEZ CAMPOS, Laura
41.644/03	D.N.I. Nº 29.039.432	RUANO CASALNUOVO, Maria Victoria
92.028/25	D.N.I. Nº 10.140.886	SALVATORE, Eduardo José Alberto
41.011/71	D.N.I. Nº 28.892.239	SANCHEZ LORENCES, Fernando Ramón
40.262/57	D.N.I. Nº 23.033.314	SARMIENTO, Nicolás
32.215/43	D.N.I. Nº 22.355.343	SCHIAVONE, Alejandro Agustín
41.683/38	D.N.I. Nº 28.676.000	SIBONA, Carla Andrea
32.970/21	L.C. Nº 9.992.377	SKODNIK, Margarita
15.729/74	L.C. Nº 4.861.224	SOUTO, Alcira
23.284/02	L.E. Nº 7.607.536	STEIN, Mario Alberto
33.934/47	D.N.I. Nº 16.526.321	STRASIOTTO, María Gabriela
40.956/66	D.N.I. Nº 26.424.836	STREHAR, Laura Cecilia
35.944/76	D.N.I. Nº 21.614.242	TRONCHIN, Silvana Patricia
39.069/95	D.N.I. Nº 22.548.730	URE, Carlos Santiago
40.345/76	D.N.I. Nº 23.644.127	URONDO, Evangelina Natalia
36.818/87	D.N.I. Nº 17.717.815	VALLEJOS QUIROZ, Mirta Susana
31.712/57	D.N.I. Nº 21.113.201	YAFFE, Nancy Edith
36.063/90	D.N.I. Nº 21.072.333	YULÁN, Oscar Alberto

e. 08/08/2011 Nº 96567/11 v. 08/08/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE SAN NICOLAS

San Nicolás, 29/7/2011

Se anuncia por el presente, "DESDE SUMARIO CONTENCIOSO SC59 Nº 011/07 QUE SE SUSTANCIA EN ESTA ADUANA, INFORMO A UD./S LO RESUELTO POR ESTA ADMINISTRACION:

"VISTO...y CONSIDERANDO...; EL ADMINISTRADOR (I) DE LA ADUANA DE SAN NICOLAS RESUELVE: ARTICULO 1º.- SOBRESEER en la presente causa a 'ALPA FABIAN H. - CUIT Nº 20-21881089-7' con domicilio en calle Chilavert 194 de la ciudad de Pergamino (B.A.) en los términos del art. 1098 inc. 'C' del Código Aduanero, conforme los considerandos precedentes.-ARTICULO 2º.- REGISTRESE. Firme, archívese".

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Firmado: RAFAEL CARLOS FIOCCA, Administrador (I) Aduana San Nicolás.

e. 08/08/2011 Nº 96404/11 v. 08/08/2011

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Resolución Nº 479/2011

Bs. As., 3/8/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0169504/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2º de la Ley Nº 9643 establece los requisitos que deben cumplir los particulares y sociedades que soliciten autorización para emitir certificados de depósito y warrants.

Que el inciso f) del Artículo 2º de la citada norma establece que los interesados deberán denunciar los nombres y domicilios de los representantes de la sociedad o empresa de depósito.

Que a fin de mantener actualizada dicha información resulta necesario que los ya autorizados a expedir tales certificados comuniquen a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la nómina completa de sus integrantes, como así también adjuntar el informe previsto en el Artículo 8º, inciso f) de la Ley Nº 22.117 respecto de su órgano directivo y/o de sus representantes y/o apoderados que resulten autorizados para la suscripción de los certificados de depósito y warrants que se emitan.

Que del mismo modo también resulta conveniente que se acredite la vigencia de la personería jurídica, en el caso de tratarse de sociedades. Que la citada información deberá mantenerse permanentemente actualizada ante cualquier modificación que se produzca en la integración del directorio y/o del capital social de las sociedades autorizadas.

Que ello permitirá ampliar la base de datos de todas aquellas razones sociales que intervengan en el mecanismo previsto en la Ley Nº 9643 y optimizar el nivel de prestación de sus servicios mediante el conocimiento permanente de sus integrantes y sus respectivos antecedentes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Déjase establecido que las razones sociales autorizadas a emitir certificados de depósito y warrants en los términos de la Ley Nº 9643 deberán comunicar a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la nómina completa de sus autoridades extraídas del libro de actas debidamente rubricado, como así también deberán adjuntar el informe de antecedentes judiciales previsto en el Artículo 8º, inciso f) de la Ley Nº 22.117 respecto de su órgano directivo y/o de sus representantes y/o apoderados que resulten autorizados para la suscripción de los certificados de depósitos y warrants que emitan.

ARTICULO 2º — Las personas jurídicas autorizadas deberán acompañar el certificado de vigencia de la misma expedida por la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO 3º — La información requerida en los artículos anteriores deberá mantenerse permanentemente actualizada debiéndose remitir a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ante cualquier modificación que se produzca en la integración de su directorio y/o del capital social de las sociedades autorizadas.

ARTICULO 4º — Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días para el cumplimiento de lo establecido en los Artículos 1º, 2º y 3º de la presente resolución.

ARTICULO 5º — El incumplimiento de lo establecido en los Artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente resolución será pasible de la sanción prevista en el Artículo 24 de la Ley Nº 9643.

ARTICULO 6º — La presente medida comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. LORENZO R. BASSO, Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca.

e. 08/08/2011 Nº 97117/11 v. 08/08/2011

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1887/2011

Bs. As., 3/8/2011

VISTO, el expediente Nº 139/2010/INCAA, la Resolución Nº 2738/09/INCAA, 1794/11/INCAA, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 2738/09/INCAA se ha llamado a dos concursos anuales para la producción de DOCE (12) Películas de Ficción, Documental o Animación cuyo soporte de filmación deberá ser digital y su finalización en Máster Beta Digital calidad broadcasting Internacional.

Que por Resolución Nº 1794/11/INCAA se designa a los miembros del Jurado para la selección de los proyectos presentados en el aludido Concurso.

Que la mencionada selección se hizo dentro de lo dispuesto en el propio llamado a Concurso.

Que corresponde modificar el Artículo 1º de la Resolución 1794/11/INCAA dado que se ha cometido un error material e involuntario ya que el apellido de uno de los miembros del Jurado no es el correcto, donde dice "Jorge MAESTRO" deberá decir "Jorge Leonardo MORDKOWICZ".

Que corresponde dictar Resolución al respecto.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícase el artículo 1º de la Resolución Nº 1794/11/INCAA para que quede redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 1º.- Designase a Jorge Leonardo MORDKOWICZ, Mario Ezequiel LEVIT, Iris BENJAMIN, Lelia GONZALEZ, y Carlos ABBATE como miembros del Jurado para el 2º llamado del Concurso convocado por la Resolución Nº 2738/09/INCAA, para la selección de DOCE (12) Películas de Ficción, Documental o Animación cuyo soporte de filmación deberá ser digital y su finalización en Máster Beta Digital calidad broadcasting Internacional; en un plazo máximo de SESENTA (60) días a partir del 1 de agosto del corriente año".

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 08/08/2011 Nº 96955/11 v. 08/08/2011

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SECRETARIA DE FINANZAS

Y

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Resolución Conjunta Nº 66/2011 y Nº 945/2011

Bs. As., 14/7/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0415615/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, su agregado sin acumular Nº CUDAP JGM 73695/2010 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la Resolución Conjunta Nº 98 y Nº 1973 del 6 de diciembre

NANCY E. YAFFE
ABOGADA
Subcoordinadora Fisco Nacional

CAF 7/14

SE PRESENTA. ACREDITA PERSONERIA. CONTESTA TRASLADO INFORME ART.4° LEY 26854. CONSTITUYE DOMICILIO PROCESAL Y ELECTRONICO. AUTORIZA.

Sr. Juez:

YAFFE NANCY EDITH, Abogada (T° 59 F° 705 C.P.A.C.F.), con CUIT N° 27-21113201-4, en su carácter de apoderada del Fisco Nacional –ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS – DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA-, con el patrocinio de **LUCIA DEL CARMEN NAVARRETE,** abogada Tº 45 Fº 174 CPACF CUIL N° 27-17884041-5, constituyendo domicilio procesal en la calle Defensa N° 192 Entrepiso "B" – Departamento Contencioso Judicial- (Zona 045) y domicilio electrónico bajo la CUIT 27-21113201-4 y CUIL N° 27-17884041-5,**e-mail** contenciosonotificaciones@afip.gob.ar,en los autos caratulados:**"BRAGHIROLI GUSTAVO EDUARDO c/EN AFIP- S/PROCESO DE CONOCIMIENTO"**Expediente N° 134/2019, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, Secretaría N° 14, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I - ACREDITA PERSONERÍA:

Que tal como surge de la Disposición N° 110/2011 (DGI) que en copia acompaño he sido facultada para ejercer la representación y defensa del FISCO NACIONAL - ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS - DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA-, poder que declaro bajo juramento se encuentra vigente y es copia fiel de su original.

En dicha calidad solicito ser tenida por parte y por constituido el domicilio procesal en el lugar indicado.

II- OBJETO:

En el carácter invocado vengo en legal tiempo y forma a contestar el traslado de 5 (cinco) días conferido en los términos del art. 4º de la ley 26.854 a efectos que este organismo de cuenta del interés público comprometido con el dictado de la medida cautelar peticionada en autos.

III- LA PRETENSION CAUTELAR DE LA ACTORA:

La actora pretende que VS decrete la suspensión de embargo ordenado en la causa caratulada "FISCO NACIONAL AFIP C/BRAGHIROLI GUSTAVO EDUARDO s/EJECUCION

FISCAL" EXPTE. Nº82095/2018 sobre las cuentas o valores que tuviera en cualquier entidad bancaria por cuanto ello le ocasionaría un perjuicio inminente e irreparable.

Sostiene que existiría verdadera certeza sobre la bondad del derecho alegado señalando que las medidas cautelares no exigirían que los magistrados examinen la certeza sobre la existencia del derecho pretendido.-

En cuanto al peligro en la demora expresa que ordenando a la AFIP se abstenga de efectivizar el embargo ordenado en los autos ut supra citados, sería tutelar el interés jurídico que se intenta proteger en este proceso.-

De efectivizarse el embargo sobre su cuenta traería aparejado la imposibilidad de abonar las deudas ya contraída y caerían los vencimientos pendientes del plan de pagos presentando por los montos de anticipos intereses correspondientes al periodo fiscal 2016 con la consecuente cesación de pagos.-

IV- PRODUCE INFORME:

Esta parte procede a contestar el informe cautelar, a efectos que este Organismo de cuenta del interés público comprometido con el dictado de la medida cautelar peticionada en autos y se pronuncie sobre las condiciones de admisibilidad y procedencia de la misma.

1) Interés Público

- A modo de introducción debemos dejar sentado el hecho de que el dictado de la medida cautelar solicitada produciría una clara afectación del interés público.

En tal sentido cabe recordar que el artículo 9° de la Ley 26854 indica: *"Los jueces no podrán dictar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los bienes o recursos propios del Estado, ni imponer a los funcionarios cargas personales pecuniarias".*

Los ingresos percibidos por el Fisco tienen por fin sufragar los gastos generales de la Nación, de los cuales depende el funcionamiento de sus instituciones y el bienestar de todos los habitantes. Si el Estado no recauda sus impuestos, la consecuencia lógica es su desaparición como tal.

El fundamento radica en la necesidad de recaudar las rentas públicas, de disponer de los recursos necesarios, e impedir que la resistencia de los contribuyentes pueda paralizar el funcionamiento del Estado.

En este sentido son ilustrativas las consideraciones de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación, expresadas para rechazar una medida cautelar que impedía al estado ejercer sus atribuciones en materia de recaudación impositiva, así, ha dicho que *"uno de los peores males que el país soporta –como es notorio y ha sido enérgicamente denunciado por los órganos políticos del Estado- es el gravísimo perjuicio social causado por la ilegítima afectación del régimen de los ingresos públicos que proviene de la evasión o bien de la extensa demora en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. En la medida en que su competencia lo autorice, los jueces tienen el deber de contribuir a la eliminación o en todo caso a la aminoración de esos dañosos factores y comprender que son "disvaliosas"; en la bien entendida inteligencia de que lo dicho no implica que no sea posible suspender los efectos de los actos de la Administración Tributaria en caso alguno, sino que tal postergación ha de estar avalada por un análisis serio, detallado y convincente de los defectos insalvables que dicho acto tenga -apreciables aún desde la limitada perspectiva de análisis que brinda el proceso cautelar...*(Fallos 312:1284)".

Estas son las bases, los presupuestos fundamentales existentes en materia tributaria en nuestro orden juridiccional.

No es posible que la justicia por esta vía, o sea mediante una simple medida cautelar, suprima sin justificación alguna, los recursos tendientes al cumplimiento de las funciones fundamentales del Estado.

Esta restricción es lógica, porque si el interés público tiene preeminencia sobre el interés privado, no se puede postergar la satisfacción de aquél por preservar una lesión potencial de éste.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *"la presunción de validez de los actos de los poderes públicos impide disponer por vía de una medida cautelar la suspensión de la aplicación de leyes o decretos si no se invoca la irreparabilidad del perjuicio que aquella pudiera producir a la actora. Ello obliga a una estricta apreciación de las circunstancias del caso, toda vez que a los requisitos usualmente exigibles para la admisión de una medida cautelar semejante debe agregarse la consideración ineludible del interés público"* ("Arizu, Enrique e Hijos S.A. c. Provincia de Mendoza", Fallo 307:2267).

Este es el sentido que le ha otorgado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la noción de "interés público" entre otros en autos "Empresa Constructora Juan M. De Vido e Hijos S.C.A. c/ A.F.I.P. s/ incidente de apelación de medida cautelar" del 25/10/2005 en que se hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto por mi mandante, cuando entendió *"que lo decidido excede el interés individual de las partes y atañe también a la comunidad toda, en*

razón de su aptitud para perturbar la oportuna y tempestiva percepción de las rentas públicas (Fallos: 312:1010; 313:1420; 318:2431; 319:1317; entre otros)" (del dictamen del Procurador al que remitió la Corte).

Tanto en razón del criterio que sostiene y ha sostenido nuestro más Alto Tribunal con relación al dictado de medidas cautelares que afectan la percepción de la renta pública y los porcentajes de afectación precedentemente citados, considero que se encuentra debidamente acreditado en autos que existe una afectación del interés público que obsta a la procedencia y dictado de la medida peticionada.

-Por otra parte, se informa que respecto de las sumas adeudadas en concepto de intereses resarcitorios sobre anticipos 1 a 5 del Impuesto a las Ganancias período fiscal 2017 **mi mandante emitió la Boleta de Deuda N° 019/511102/2018 la cual dio origen a la Ejecución Fiscal que tramita ante el Juzgado de Ejecuciones Fiscales Tributarias N° 3, Secretaría N° 9, bajo el Expediente N° 82095/2018 autos caratulados "FISCO NACIONAL- AFIP C/BRAGHIROLI GUSTAVO EDUARDO S/EJECUCION FISCAL" que fue iniciado el 03/12/2018.-**

En el referido expediente judicial el juez competente dictó el primer auto el 04/12/2018 en el cual se ordenó la traba de embargo general de fondos y valores; el 10/12/2018 intimó de pago a la demandada, solicitándose se declare con fecha el 01/02/2019 expedita la vía por no haber presentado excepciones en legal tiempo y forma; el 22/02/2019, la demandada se presenta oponiendo excepciones y manifestando que el acto administrativo que dio origen a la demanda sería nulo, no obstante dicha presentación fue declarada extemporánea; el 28/02/2019 se dicta sentencia de trance y remate a favor AFIP, imponiendo las costas al contribuyente, notificada a la demandada el 05/03/2019; el 25/03/2019 se corre traslado del Recurso Extraordinario interpuesto por la ejecutada, procediéndose a la traba de embargo general de fondos y valores conforme ordenado mediante resolución del 04/12/2018, por la suma de $237.769,15, capital + 15% presupuestado para intereses y costas.

En razón de ello, de acceder V.S. a la medida requerida por la actora estaría interfiriendo en la órbita jurisdiccional de otro magistrado.

Respecto de esta cuestión, cabe referir reciente jurisprudencia del Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11, en los autos EN-M§ ECONOMIA-RESOL 158/09 (EXPTE S01:6063/09) c/ QUIMA SRL s/PROCESO DE CONOCIMIENTO que expresó: *"III. Que en relación a la medida cautelar que Sancor solicita a fs. 270 y siguientes, teniendo en*

cuenta que lo peticionado por ella importa interferir en la jurisdicción de otro magistrado, corresponde su rechazo.

Ello así porque ***"por medio de las medidas cautelares no puede interferirse el cumplimiento de otros pronunciamientos judiciales, ni suspenderse el trámite de procesos distintos sustanciados ante otro tribunal (ver C.N.C.A.F.; Sala Iv, 7/03/95; " Vehermar S.A.) atento que ello importaría interferir en la jurisdicción de otro magistrado" (ver C.S.J.N. doctr. de fallos 294:95 y Cámara del Fuero; Sala II; 06704/99 " EDESUR S.A.").*** –el resaltado me pertenece-

Por otra parte, en los autos "BANCO ITAÚ ARGENTINA S.A. C/ EN-AFIP S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO (EXPTE. 80890/17)", con fecha 28/02/18, la Juez a cargo entendió que: *"V. Por lo demás y a mayor abundamiento, cabe puntualizar,* ***que la medida precautoria peticionada tampoco puede prosperar, debido a que su admisión en los términos en que fue planteada, importaría obstaculizar la ejecución de lo que se decida en el proceso seguido por ante el Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias (...).*** –el resaltado me pertenece-

Asimismo, como ya ha dicho la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del fuero "una medida cautelar no puede, como regla, interferir en el cumplimiento de pronunciamientos judiciales, en tanto se afectaría el adecuado respeto que merecen las decisiones judiciales; extremo que impide que se las obstaculice con medidas de no innovar dictada en juicios diferentes (CSJN fallos: 248:365, 368, 775; 254:95; 304:750; 319:1325)"(conf. "Telefónica de Argentina S.A. c/ EN-SC- Resol 24/09 y 3/10 – Dto. 2666/10 y otros s/ proceso de conocimiento" expte. n° 21.884/10 del 10/05/11) ya que la admisión de la medida pretendida en autos importaría una intromisión indebida en la jurisdicción de otro magistrado.

En análogo sentido, se han pronunciado otras salas de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del fuero (conf. por ejemplo Sala II in re "Edesur S.A. c/ La Marcelina S.C.A. s/ expropiación", del 6/4/99 y sus citas; Sala II in rebus: "Continental Illinois National Bank and Trust", del 2/7/91; "Jaime B. Coll S.A.", del 24/10/95; Sala V in re "Club Atlético Boca Juniors A.C., del 23/9/95)."

La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, se expidió, con fecha 18/12/14, en igual sentido en los autos caratulados "PETROLERA ARGENTINA S.A. c/

AFIP-DGI s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)". En dicha oportunidad, sostuvo:*"(...)Por último, interesa poner de resalto que* ***esta Sala, en otra integración, desestimó una medida precautoria, al considerar que la cuestión planteada a título cautelar ante esta instancia se encontraba en trámite por ante el juzgado que tenía a cargo la ejecución fiscal promovida por la AFIP. Se concluyó en dicha ocasión, que dicha circunstancia tornaba improcedente la pretensión, en tanto suponía que el tribunal sustituyera la jurisdicción propia del Sr. juez de primera instancia*** *-ver "Microcomp S.A (TF 20.327-I) – Med c/ DGI", expte. Nº 6670/2007, del 30 de abril de 2007-.*

En tales condiciones, ***se advierte que la medida otorgada por el Sr. juez de grado (fs. 638/643), implica una clara interferencia en el ámbito de la jurisdicción del juez federal de ejecución fiscal. Máxime cuando dispone el levantamiento de las medidas trabadas por dicho juez.(...)***

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, asiste razón al recurrente cuando sostiene que la decisión apelada violenta la órbita de competencia propia del Juzgado Federal de la ciudad de Zapala.

Medida que, de resultar confirmada por esta Sala, interferiría (además de en el ámbito propio de decisión del juez de ejecución indicado), en cuestiones que resultan de la competencia del Tribunal de Alzada del Juzgado Federal de Zapala, Provincia de Neuquén." –el resaltado me pertenece.-

Por último corresponde también citar la reciente jurisprudencia de la Sala II de la Cámara del Fuero, dictada en los autos "PIÑERO, JOSE LUIS c/ EN-AFIP-DGI s/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA" Expediente 41.912/2018, sentencia del 21/10/18, donde en un caso análogo al presente sostuvo que "...Se vislumbra así, a la luz del contexto que conlleva la circunstancia apuntada, que el examen siquiera preliminar de las cuestiones involucradas en la pretensión cautelar, implica una indebida interferencia en decisiones judiciales adoptadas en el marco de procesos ajenos al presente, lo que obsta a su procedencia. Es que, una decisión tendiente a ordenar la suspensión de la ejecución fiscal iniciada a los efectos del cobro del concepto aquí discutido ... no ingresados-, importaría la intromisión en la jurisdicción del magistrado por ante quien tramita el proceso de ejecución más arriba apuntado ..." , "En efecto, debe resaltarse que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que las sentencias que se pronuncian no pueden ser interferidas o revisadas, por una vía inadecuada, por otras que se dictan en causas diferentes (Fallos: 178:278; 254:95 y sus citas; 270:431) con afectación del adecuado respeto que merecen las decisiones judiciales en cuanto impide que se

las obstaculice con medidas innovativas dictadas en juicios diferentes (Fallos: 319:1325).

En ese sentido, debe resaltarse que los litigantes, eventualmente, no solo se deben someter a sus jueces naturales, sino que ante ellos deben efectuar los reparos que consideren de su deber formular por las vías autorizadas por las leyes correspondientes (arg Fallos: 147:149). Sobre este aspecto cabe apuntar que, conforme se ha expuesto en otras oportunidades, "... no corresponde que este Tribunal se pronuncie en punto al pedido de suspensión formulado, habida cuenta que tal decisión, importaría interferir en la jurisdicción de otro magistrado que precisamente, conforme lo afirmó el propio interesado, conoce en el trámite de ejecución" -ver esta Sala, en los autos "Jorgelina Paulina Ravet (Sucesión Rosato O)-(TF 32561-I) c/ DGI", expte. Nº 12.098/2012, del 31 de mayo de 2012; en idéntico sentido, esta Sala in re "Villares Carlos Mariano –Med II- c/BCRA-Resol 9/07 (EXP 101301/85 SUM FIN 635)", del 15 de mayo de 2012-. En tal orden de ideas, este Tribunal ha señalado que "... por medio de las medidas cautelares no puede interferirse el cumplimiento de otros pronunciamientos judiciales ni suspenderse el trámite de procesos distintos sustanciados ante otro tribunal (ver esta Sala in rebus "Jorgelina Paulina Ravet", precedentemente indicada y "Puerto Norte SA c/ GCBA s/ Proceso de Conocimiento", expte. Nº 87.391/2017, del 4 de octubre de 2018). Interesa poner de resalto, por lo demás, que esta Sala, en otra integración, desestimó una medida precautoria, al considerar que la cuestión planteada a título cautelar ante esta instancia se encontraba en trámite por ante el juzgado que tenía a cargo la ejecución fiscal promovida por la AFIP. Se concluyó en dicha ocasión, que dicha circunstancia tornaba improcedente la pretensión, en tanto suponía que el tribunal sustituyera la jurisdicción propia del Sr. juez de primera instancia -ver "Microcomp S.A (TF 20.327-I) – Med c/ DGI", expte. Nº 6670/2007, del 30 de abril de 2007-. Dicho criterio fue reiterado en fecha reciente por este Tribunal, en su actual composición, al decidir en los autos "Kalid SRL c/ EN-M Hacienda y FP-AFIP s/ proceso de conocimiento", expte. Nº 16.090/2017, sentencia del 6 de febrero de 2018, en la que se destacó que "...existen actuaciones concernientes a la cuestión aquí planteada, que tramitan ante la Justicia Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias y en las que se han dictado pronunciamientos jurisdiccionales que no pueden ser interferidos ni neutralizados mediante otras decisiones como lo pretende la parte actora" ... "[l]as circunstancias y los argumentos expuestos impiden que se examinen las restantes cuestiones referidas por el apelante, pues como se viene diciendo, sus planteos deben ser sometidos a estudio y decisión de los jueces que intervienen en los procesos judiciales mencionados...".

En consecuencia, la circunstancia antes descripta abona al interés público comprometido y permite adelantar que la pretensión del actor de solicitar una medida cautelar, no goza de la más mínima verosimilitud y debe ser rechazada.

2- **Incumplimiento de los demás Requisitos**

El artículo 13 de la Ley Nº 26.854 de modo expreso establece que para la procedencia del tipo de medida cautelar como la solicitada por la parte actora deben concurrir simultáneamente los siguientes requisitos: a) Se acreditare sumariamente que la ejecución de la conducta material que motiva la medida, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad de una conducta material emanada de un órgano o ente estatal; d) La no afectación de un interés público; e) Que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles".

En este punto me parece oportuno señalar que la parte actora ha solicitado el dictado de la medida cautelar bajo el amparo de las prescripciones de la Ley Nº 26.854, pero no ha acreditado de modo alguno el cumplimiento de los requisitos propios que la ley exige para la procedencia de la medida.

Sin perjuicio de lo recién señalado, se hará un breve análisis de los argumentos de la parte actora que invoca en sustento de su petición.

El Derecho Invocado No Es Verosímil: (Requisito b)

La parte actora entiende que su derecho es verosímil, pero de modo alguno acredita dicho extremo.

Con el fin de tener por acreditada la verosimilitud del derecho invocado, es necesario que aunque sea de modo sumario, quien pretende el dictado de la medida cautelar a su favor, acredite que su derecho tiene algún rasgo de verosimilitud y que el mismo justifica la tutela judicial que pretende.

En este sentido, la Jurisprudencia de la Corte en materia de medidas cautelares contra el Estado ha sido clara diciendo que: "*...corresponde señalar que el principio de separación de poderes –fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional- no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto*

expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto (Fallos: 249:425 y sus citas)".

"Es que, también se ha dicho, 'la presunta conformidad de las leyes división, limitación y coordinación de los poderes en nuestro régimen institucional, no debe ceder -por transgresión a ese principio y a esas normas- sino ante una prueba contraria tan clara y precisa como sea posible (énfasis agregado) y particularmente cuando se trata de impuestos creados por el Poder Legislativo en virtud de sus facultades no discutidas, cabe tener presente que el exceso alegado como violación de la propiedad debe resultar no de una mera estimación personal, aunque ella emane de peritos ilustrados y rectos, ni de circunstancias puramente accidentales y eventuales, sino de una relación racional estimada entre el valor del bien gravado y el monto de ese gravamen, al margen de accidentes transitorios y circunstanciales sobre la producción y el aprovechamiento de aquél' (Fallos: 207:238)".

Además de lo señalado, debe tenerse en cuenta que la verosimilitud en el derecho es el requisito primordial en el cual debe basarse el tipo de medida solicitada. Es además el presupuesto del peligro en la demora, ya que no puede haber peligro en la demora si no se encuentra probada la verosimilitud en el derecho.

En autos, la actora entiende que el monto inserto en la intimación efectuada no se correspondería con la realidad y que el mismo sería una creación del Organismo recaudador hecho retroactivamente.

No obstante los dichos de la actora, lo cierto es que la intimación incluida en la planilla General 58000000000 bajo el N°6840257 corresponde al reclamo del pago de los intereses resarcitorios correspondientes a los anticipos N° 1 a 5 del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2017.

La DDJJ rectificativa N°1 del Impuesto a las Ganancias del ejercicio 2016, presentada el 23/08/2018 generó una nueva base de cálculo de los anticipos del periodo 2017, y los intereses fueron calculados desde la fecha de vencimiento de cada uno de los anticipos hasta la fecha de presentación de la DDJJ del Impuesto a las Ganancias de dicho ejercicio.

En tal sentido, los intereses resarcitorios adeudados pertenecen a las diferencias de anticipos no ingresados por el Impuesto a las Ganancias del periodo 2017, siendo los mismos calculados desde la fecha de vencimiento de cada uno de los anticipos hasta la fecha de presentación de la DDJJ del Impuesto a las Ganancias del ejercicio 2017.

Resulta oportuno destacar que los anticipos son obligaciones de cumplimiento independiente, con individualidad y fecha de vencimiento propio, y este Organismo Fiscal

puede reclamar el pago de los intereses resarcitorios sobre los anticipos no ingresados aún después de vencido el término para exigir la cancelación de aquellos, por lo que dichos intereses resarcitorios son los adeudados a la fecha de conformidad a lo prescripto por los artículos 21 y 37 de la Ley de Procedimiento Tributario (t.o. en 1998 y sus modificaciones).-

Así las cosas, no caben dudas que las intimaciones objeto de la presente litis, corresponden a los intereses adeudados como consecuencia de las diferencias de anticipos no ingresados por el impuesto a las Ganancias del periodo 2017.

Observará V.S., que todo lo actuado por mi mandante encuentra sustento en las normas citadas, así como también en la presunción de legitimidad de los actos administrativos que emanan del Organismo.

Esta presunción de legitimidad es precisamente lo que no ha logrado desvirtuar la accionante.

En tal sentido, la doctrina ha reconocido en forma unánime que uno de los pilares que caracteriza nuestro régimen administrativo es la presunción de legitimidad del acto por lo cual se supone que éste fue dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Se trata de una presunción provisional inherente y propia de los actos estatales que acompañan las funciones y poderes que la Constitución asigna a los órganos que componen la estructura del Estado, con el objeto de realizar en forma eficaz, las funciones que debe satisfacer en la prosecución del bien cuya administración le compete (Cassagne, Juan carlos – "Fundamentos y alcances de la presunción de legitimidad", La Ley 2006-D, 1386).

Asimismo, este principio también ha sido receptado en numerosos precedentes por nuestro Alto Tribunal y por la Excma. Cámara del fuero (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III in re: "Construcciones Integradas Caenco S.A. c/ Ferrocarriles Argentinos en Liquidación s/ daños y perjuicios" del 04/10/05; Sala IV in re: "Aranda Giusani David H. c/ Comité Federal de Radiodifusión – Dto. 310/88 s/ proceso de conocimiento del 19/06/98; C.S.J.N. in re: "Super Todo S.A. c/ SE.NA.S.A. s/ amparo – incidente de apelación de medidas cautelares", entre otros).

Cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia en juicios como el presente, ha reconocido que las exigencias derivadas del artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial deben ser interpretadas en armonía con la presunción de legitimidad del acto administrativo, a fin de que el Estado no termine obligado a demostrar en cada caso la veracidad de los hechos en los que se asienta, cuando, por el contrario, es el interesado el que debe alegar y probar su

nulidad en juicio (Fallos 218:312; 294:69 y 328:53 "Romero SA" del 8/2/05, dictamen del Procurador General al que adhirió la Corte Suprema) (conf. Sala IV del fuero in re: "Agropecuaria Laishi SA (TF 26405-I) c/ DGI" sentencia de fecha 15/4/2010).

Así, de la existencia de la presunción de legitimidad se deriva que quien sustente la ilegitimidad de un acto administrativo debe alegarla y probarla adecuadamente. Es decir, que prevalece la presunción de legitimidad, si no ha sido disipada por prueba en contrario, carga que corresponde a la parte (Marienhoff, Miguel – "Tratado de Derecho Administrativo", Buenos Aires, 1996, Tomo II, pág. 371/372).

Es por ello que, sin hesitación mi parte afirma que los dichos de la actora no han conmovido la presunción de legitimidad de los actos aquí involucrados, lo cual hace que permanezca intacta la presunción de legitimidad de los mismos.

En otro orden de ideas, resulta prudente citar la sentencia de la Sala II en autos *"CODILCOM SA c/EN-AFIP-DGI s/PROCESO DE CONOCIMIENTO" del 25/09/14 en el cual se analizó una pretensión cautelar de similares características: "En el sub examine, tal como ha sido peticionada la presente medida cautelar, su objeto consiste en que se ordene a la AFIP que se abstenga de intimar, reclamar, o iniciar ejecución fiscal contra la actora, con relación al Impuesto al Valor Agregado periodos fiscales 05/2007 a 12/2011 ambos inclusive, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estos autos.*

Así delimitado el objeto de la pretensión y para que proceda la medida cautelar solicitada, resulta entonces que la peticionante debe acreditar la verosimilitud en el derecho que invoca, y el peligro en la demora que ocasiona la posible ejecución de las sumas correspondientes a los gravámenes mencionados.

V.- Que dado que lo que se pretende es suspender los efectos de las Resoluciones DV MRR2 Nº 168/12 y 97/13 (fs. 40/58 y fs. 214/234), pesa sobre la recurrente la carga de desvirtuar, bien que de manera al menos verosímil, la presunción de legitimidad que revisten los actos administrativos por expresa previsión legal (art. 12 Ley Nacional de Procedimientos Administrativos).

Al respecto, cabe puntualizar que la apariencia de buen derecho no parece ser tal a poco que se advierta que, en el reducido marco cognoscitivo de la medida impetrada, examinar siquiera someramente, las circunstancias que sustentan la determinación impositiva impugnada, importaría necesariamente adentrarse en la cuestión de fondo con el riesgo de emitir opinión anticipada respecto de aquélla."

Es por las consideraciones expuestas que esta parte entiende que el derecho

invocado por la actora no es verosímil.

No existe peligro en la demora:

El artículo 13 de la Ley Nº 26.854 y el artículo 230 del Código Procesal establecen como requisito para la procedencia de la medida cautelar que pretende suspender los efectos de una ley, que existiere un perjuicio de imposible reparación ulterior.

El "peligro" como requisito de una medida cautelar, no se refiere solamente a la existencia de un daño, sino a la irreparabilidad del mismo por la sentencia futura, a la ineficacia de la decisión jurisdiccional. En todo juicio existe un daño invocado, real o potencial, porque el daño, cuando jurídico, no es otra cosa que el agravio. El peligro de un daño jurídico, es decir, de un agravio, es el fundamento de la acción, pero no siempre de una medida cautelar. Para que ésta proceda no basta que el peligro sea real, actual y concreto, es preciso que el peligro consista en la irreparabilidad del daño para cuando recaiga la sentencia en el juicio.

En este sentido la jurisprudencia sostuvo que *"uno de los requisitos generales que hace a la procedencia de las medidas cautelares es la existencia del peligro en la demora, es decir, de un temor fundado en la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, ésta permanezca incumplida"* (CNCiv., Sala E, diciembre 15-980, "Burgueño de Cuadrado Ramona c. Cuadrado María y otro").

Al respecto, corresponde reiterar que el requisito determinante de las medidas cautelares está configurado en la circunstancia que la sentencia a dictarse no pueda ser cumplida o que la misma sea ineficaz, situaciones que de las propias manifestaciones efectuadas por la recurrente no aparecen acreditadas.

Ha sostenido la jurisprudencia en forma reiterada y pacífica que la finalidad de las medidas cautelares es asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer dentro de un proceso judicial: *"Ello por cuanto las medidas cautelares tienden a impedir que durante el lapso que inevitablemente transcurre entre la iniciación de un proceso y el pronunciamiento de la decisión final, sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución forzada o torne inoperante los efectos de la resolución definitiva" (CNFed. Cont.Adm., Sala IV, in re "Godoy Norberto c/ Ministerio de Ec. s/ Medida Precautoria del 03-12-92).*

La jurisprudencia también ha dicho que *"la medida precautoria supone un remedio procesal que de ordinario debe aplicarse restrictivamente y cuyo fundamento reside*

en la necesidad de mantener la igualdad de las partes en el litigio, evitando que se conviertan en ilusorias las sentencias que concluyen aquél" (CNFed. Contencioso administrativo, Sala III, junio 19-980, "Asociación Mutual Ferroviaria del Litoral y Norte Argentino c. Empresa de Ferrocarriles Argentinos", CNFed., junio 980-67, núm. 179).

Resulta interesante en este punto citar el fallo de la Excma. CNACAF del 15/11/2012 SALA III, autos "JBS ARGENTINA SA C/EN AFIP DGI (PERIODO FISCAL 2012) S/MEDIDA CAUTELAR" EXPTE. Nº31921/2012", revocó el pronunciamiento que hizo lugar a la medida cautelar solicitada.

Para así resolver entendió que: *"la actora ha expresado que el importe involucrado en la presente alcanza para tener por acreditado el referido requisito, lo cierto es que no ha demostrado que el daño que pudiera producirse durante el transcurso del pleito torne el pronunciamiento a dictarse como de imposible cumplimiento, o que se encuentre amenazada de un modo cierto y actual el funcionamiento de la empresa. Es decir, que debe atenderse al agravio expresado por la recurrente en cuanto a que no se encuentra configurado un peligro particularizado en la demora, ya que la accionante ha pretendido que se suspenda la aplicación de la normativa cuestionada sobre la base del importe involucrado y con sustento en las copias de los artículos periodísticos que agrega, sin exponer ni acreditar en debida forma la existencia de razones que justifiquen concretamente que el pago del tributo en cuestión, tal como lo vino haciendo en años anteriores, pudiera comprometer – como ya se dijo- la continuidad de la sociedad" (conf. esta Sala, Causa 19556/2012, in re "Central Térmica Loma de la Lata SA c/EN – M° Economía (Ley 25063 – 2004/2010) s/Proceso de Conocimiento", sentencia del 7-6-11; Causa 16.084/2011 in re "Saturno Hogar SA – Inc. Med. (12-IV-11) c/EN – M° Economía AFIP-DGI- Resol 2011/06 (RG) s/Proceso de conocimiento", del 21-6-2011; v. asimismo, Sala IV in re "Guilford Argentina SA – inc.med. (25-X-10) c/EN-AFIP-DGI s/Dirección General Impositiva", del 15-03/2011).*

Por ello, todo agravio invocado -real o potencial- si bien constituye el fundamento de la acción, no necesariamente lo es de una medida cautelar, dado que para que ésta proceda no basta que el peligro sea real, actual y concreto, es preciso que el peligro consista en la irreparabilidad del daño al momento de arribar a la sentencia que pone fin al pleito.

La actora, omite demostrar cuál sería el peligro que la aqueja de no concederse la medida cautelar intentada y ni siquiera acredita la afectación económica que invoca.

Es decir, no existe peligro en la demora ni verosimilitud del derecho que invoca para sostener el dictado de la cautelar, más aún teniendo en cuenta el grado de avance de la Ejecución Fiscal iniciada por mi mandante, tal como se informó *supra*.

Así, de la lectura de lo expuesto en toda la pieza en conteste, orientada siempre a la contestación del presente informe y en los términos en que fue otorgado el traslado, entiendo que la actora no acreditó que exista siquiera un posible perjuicio que habilite el dictado de la medida cautelar peticionada, ni verosimilitud en la legalidad o ilegalidad de la normativa aplicada, ni peligro en la demora alguno que habilite en tal sentido se decrete la cautelar solicitada.

Por todas las consideraciones efectuadas, ha quedado demostrado que no existe manifestación alguna en las presentes que justifique el dictado de una medida cautelar innovativa en los términos peticionados y por ello, todas las referencias efectuadas por la misma con relación al dictado de la misma, debe ser rechazada, con expresa imposición de costas.

Para el hipotético caso de que V.S. considerare hacer lugar **a la medida cautelar solicitada deberá fijar un plazo de duración de la misma que no supere los seis meses**, conforme lo establece el artículo 5° de la ley mencionada precedentemente.

V- CONTRACAUTELA:

Para el supuesto en que V.S. considerara admisible el dictado de la medida cautelar peticionada y de considerarlo procedente, solicito se fije una contracautela real en el porcentaje de su beneficio previsional que V.S. estime.

VI- PLANTEA CASO FEDERAL

En atención a que se encuentra en juego la interpretación y aplicación de normas federales (Ley 26.854, Ley 11.683, y normas reglamentarias) dejó expresamente planteado el caso federal para ocurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por vía del Recurso Extraordinario Federal del art. 14 de la Ley 48.

VII- AUTORIZO

Autorizo expresamente a los Dres. Marta Franco, Omar Capalbo, JoseMartinez Tato, N. Carolina Sarobelppoliti, Nancy Yaffe, Maria del Rosario Creixent Laborde, Raúl

Martinez Pita, Carlos Ure, Nicolás Sarmiento, Cynthia Blumenfeld, María Fernanda Bigozzi, Luciana Maradei, María Elena Barbagelata, y al Sr. Patricio Conde a examinar el expediente, extraer copias, retirar oficios, dejar nota en el libro de asistencia y toda otra diligencia que fuera menester efectuar.

VIII- <u>PETITORIO</u>

a) Se me tenga por presentada, por parte y por constituido los domicilios procesal y electrónico.

b) Tenga por contestado el traslado conferido y por brindado el Informe previsto en el art. 4 de la Ley 26.854;

c) Tenga por efectuada la reserva del caso federal efectuada y las autorizaciones otorgadas.

d) Oportunamente se rechace la medida cautelar peticionada en autos, con costas.

Proveer de Conformidad,

SERA JUSTICIA.

LUCIA DEL CARMEN NAVARRETE
T° 123 F° 173 C.P.S.C.F.

NANCY E. YAPPE
ABOGADA
Representante Fisco Nacional

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
02 - MESA RECEPTORA TUCUMAN 1381/85-02
03 ABR 2019
SIENDO LAS 12.21 HORAS
FIRMA DE LETRADO
COPIAS - CONSTE

04 ABR 2019
09:18
Recibido

DANIELLA ROCCA GUSTÁ
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

57

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

134/2019

BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO c/ EN-AFIP - DGI s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, 11 de abril de 2019.- BPM

Por presentada, por parte, de conformidad con la resolución acompañada, y por constituido el domicilio procesal en el lugar indicado.

Téngase presente lo informado y llámense los Autos a Resolver.-

PABLO G. CAYSSIALS
JUEZ FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

134/2019

BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO c/ EN-AFIP - DGI s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, 7 de mayo de 2019.- RGJ

Y VISTOS:

Los autos caratulados de la forma que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 7, Secretaría N° 14, de los que,

RESULTA:

1.- Que, a fs. 1/8, se presenta el señor Gustavo Eduardo Braghiroli, por derecho propio y con patrocinio letrado, y en el marco de una acción de impugnación de acto administrativo iniciada en los términos del artículo 23 de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, solicita el dictado de una medida cautelar en contra de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), con el objeto de que se ordene a dicho organismo fiscal, en los términos del artículo 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que se decrete la suspensión del embargo dispuesto sobre las cuentas o valores que tenga depositado ese contribuyente en cualquier entidad bancaria en el expediente Nº 82095/2018, caratulado "Fisco Nacional -AFIP- c/ Braghiroli Gustavo Eduardo s/ Ejecución Fiscal", en trámite ante el Juzgado de Ejecuciones Tributarias Nº 3, Secretaría Nº 9; ello, hasta tanto exista pronunciamiento judicial y firme respecto a lo que pretende en este proceso. Esto es, que se declare la nulidad absoluta de los siguientes actos administrativos: a) intimación formulada mediante Planilla General 58000000000 bajo el Nº 6840257, b) Nota "explicativa" de la División Grandes Contribuyentes firmada por la Contadora Pública Paula Guendulain, c) boleta de deuda Nº 019/05111/02/2018 y d) títulos ejecutivos Nº 019/05111/01/2018 y 019/05111/02/2018.

Relata que con fecha 23 de agosto de 2018, presentó una rectificativa de la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias (IG) del Período Fiscal 2016, pues ese año fue extraordinario

en las ganancias obtenidas. Indica, que el impuesto resultante fue cancelado mediante un plan de facilidades presentado el 29 de agosto de 2018, el que fenecerá en marzo de 2020.

Narra que el 27 de agosto de 2018 presentó la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias del período 2017, el cual arrojó un impuesto a abonar de $ 55.687,65 que fue cancelado en su totalidad de la siguiente manera: $ 43.907 por retenciones que le fueron realizadas en el período, $ 5.156,64 mediante anticipos cancelados en efectivo y $ 6.523,42 que fueron abonados conjuntamente con la presentación.

Indica, asimismo, que el 30 de agosto de 2018 se abonaron los intereses correspondientes a los anticipos 2017 calculados sobre el impuesto real neto de retenciones de conformidad con el monto del impuesto que arrojó la Declaración Jurada del Período Fiscal 2017.

Asegura, que sin razón alguna en la Planilla General 58000000000, bajo el Nº 6840257, se le reclama el pago de los intereses resarcitorios correspondientes a los anticipos 1 a 5 del Período Fiscal 2017. Que, ante la constatación de una intimación de lo que considera una deuda inexistente, presentó dos multinotas (F. 206/I) el 30 y 31 de agosto de 2018 explicando los hechos y solicitando que se corrija en el Sistema de Cuentas Tributarias el monto de intereses de los anticipos del IG del PF 2017.

Explica, que su reclamo se funda en el hecho de que el monto inserto en la intimación no se corresponde con la realidad; que esa suma es una fantasiosa creación del organismo recaudador hecha retroactivamente cuando ya se encontraba caduca su facultad de requerir anticipos.

Cuenta, que esas multinotas generaron una respuesta escrita de la Jefa de División de Grandes Contribuyentes Individuales de la División de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, Contadora Pública Paula Guedulain. Entiende que las explicaciones allí expuestas son en su totalidad contrarias a la ley y a la Constitución Nacional, por lo que pide se declare su inconstitucionalidad y, en consecuencia, la nulidad absoluta de la intimación formulada.

Funda la medida cautelar peticionada en derecho, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

2.- Que, a fs. 49/56, se presenta el Fisco Nacional, -Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección General Impositiva-, por medio de su apoderada y con letrada patrocinante, y produce el informe que le fuera requerido, en los términos de lo dispuesto en el artículo 4, inciso 1°, de la Ley 26.854.

En primer lugar, afirma que el dictado de una medida cautelar a favor de la actora produciría una clara afectación del interés público. Que los ingresos percibidos por el Fisco tienen por fin sufragar los gastos generales de la Nación, de los cauels depende el funcionamiento de sus instituciones y el bienestar de todos los habitantes.

Por otra parte, informa que respecto de las sumas adeudadas por el aquí actor en concepto de intereses resarcitorios sobre anticipos 1 a 5 del Impuesto a las Ganancias período fiscal 2017, su parte emitió la Boleta de Deuda N° 019/511102/2018 la que dio origen al proceso de ejecución fiscal que tramita ante el Juzgado de Ejecuciones Fiscales Tributarias N° 3, Secretaría 9, bajo el número de expediente 82095/2018. Que en ese expediente judicial el juez competente dictó el primer auto el 4 de diciembre de 2018 en el cual ordenó la traba de embaro general de fontos y valores, el 22 de febrero de 2019 el ejecutado se presentó a oponer excepciones –escrito que fue considerado extemporáneo- y el 28 de febrero del corriente año se dictó sentencia de trance y remate a favor de la AFIP; con costas al contribuyente.

Afirma, que de acceder a la medida cautelar solicitada por el actor, se estaría interfiriendo en al órbita jurisdiccional de otro magistrado.

Explica, el motivo del por qué el derecho invocado por el accionante no resulta verosímil, a cuyo fin detalla la forma en que se arribó al monto cuyo cobro se persigue en la ejecución fiscal. Concluye en que no caben dudas de que las intimaciones objeto de la presente litis corresponden a intereses adeudados como consecuencia de las diferencias de anticipos no ingresados por el Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2017.

Asegura que el accionante tampoco acreditó en autos el peligro en la demora, esto es, la afectación económica que

invoca y la irreparabilidad del daño al momento de arribar a la sentencia que pone fin al pleito.

Cita jurisprudencia que entiende apoya su postura y hace reserva del caso federal.

A fs. 57, se llaman los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Que, con prelación al tratamiento de la precautoria solicitada, resulta menester señalar que en atención a reiterada y uniforme jurisprudencia del Alto Tribunal, el sentenciante no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le presentan, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la causa, sino a abordar aquellas cuestiones y analizar los elementos arrimados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

Sentado lo expuesto, recuérdese que la procedencia de las medidas cautelares está subordinada a una estricta apreciación de los requisitos de admisión, los cuales consisten en la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita, y el peligro en la demora, que exige la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse no pueda, en los hechos, realizarse. Es decir, que a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes (conf. Palacio Lino "DERECHO PROCESAL CIVIL", T° IV-B, p. 34 y ss.; Excma. Cámara del Fuero, Sala IV, in re "AZUCARERA ARGENTINA SA –INGENIO CORONA- C/GOBIERNO NACIONAL -MINISTERIO DE ECONOMÍA", 1/11/84; y, más recientemente, Sala III, in re "SERVIAVE SA C/EN-AFIP-DGI S/AMPARO LEY 16.986", del 11/8/15, con cita de "GUIMAJO SRL C/EN-AFIP-DGI S/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA", del 26/4/12).

II.- Que, en lo atinente al primer presupuesto –*fumus* existencia del derecho invocado y no como una incontrastable realidad, la que sólo podrá ser alcanzada al tiempo de dictarse la sentencia de mérito (conf. Morello, A. M, y otros, "CÓDIGOS PROCESALES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y DE LA NACIÓN", t. II-C, 1986, p. 494).

Así, su procedencia se encuentra determinada por la existencia de cuestionamientos sobre bases *prima facie* verosímiles, acerca de la ilegitimidad del acto atacado (CSJN, Fallos 250:154; 251:336; 307:1702), y cuando se advierta la existencia de un daño inminente y grave como consecuencia de actos que lucen en apariencia arbitrarios (CSJN, fallo del 25/2/92, Recurso de Hecho en autos "ASOC. PERS. SUP. SEGBA C/ MINISTERIO DE TRABAJO"), para cuya valoración no es menester un examen de la certeza del derecho invocado, sino una suficiente apariencia de verosimilitud en el planteo del impugnante (CSJN, fallo del 15/2/94, in re "OBRA SOC. DE DOCENTES PARTICULARES C/ PCIA. DE CÓRDOBA"; ídem, 11/4/95, in re "ESPINOZA BUSCHIAZO, CARLOS A. C/ PCIA. DE BUENOS AIRES", pub. LL 1995-D, 199), acorde con la naturaleza, contenido y alcances del acto en cuestión.

De este modo, el derecho que se postula en toda medida cautelar se limita a un juicio de probabilidades y verosimilitud. En consecuencia, declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal, bastando en sede cautelar que la existencia del derecho parezca verosímil. Así, el resultado de esta sumaria cognición sobre la existencia del derecho tiene, en todos los casos, valor no de una declaración de certeza sino de hipótesis, y solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá verificar si aquélla corresponde a la realidad (Excma. Cámara del Fuero, Sala V, in re "CERES AGROPECUARIA SA C/ EN-AFIP-DGI (JUNIN)-RESOL 70/10 S/AMPARO LEY 16.986", del 10/01/11).

III.- Que, el segundo recaudo *–periculum in mora–* es el que constituye la justificación de la existencia de las medidas cautelares, pues con él se trata de evitar que el pronunciamiento judicial que reconozca el derecho del peticionario llegue demasiado tarde (conf. Fenochietto, C. E.-Arazi, R., "CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, COMENTADO Y CONCORDADO", t. I, pp. 664/666).

En este punto, resulta menester recordar que conforme uniforme jurisprudencia de la Excma. Cámara del Fuero, para acceder a cualquier medida precautoria debe evidenciarse fehacientemente el peligro en la demora que la justifique, el cual debe ser

juzgado de acuerdo a un juicio objetivo o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros (Sala IV, Causa Nº 884/11, del 22/02/11, con cita de CSJN, Fallos 314:711; 317:978; 319:1325; 321:695 y 2278; 323:337 y 1849; Sala III, in re "SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES SE C/EN-Mº ECONOMÍA Y FP-SCE Y OTRO S/AMPARO LEY 16.986", del 18/6/15), presupuesto que resulta aún más exigible cuando –como en el caso de autos– se cuestiona la legitimidad de actos administrativos (Excma. Cámara del Fuero, Sala IV, in re: "CÁCERES, VALDEMAR Y OTROS –INC. MED.– C/EN-Mº JUSTICIA – SSI-GN-DTO. 1081/05 S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.", del 6/11/08; Sala III, in re: "HENRY, EMILIO CARLOS –INC. MED. CAUTELAR– C/EN-CSJN, RESOL 3928/11 1586/12 Y OTRO S/PROCESO DE CONOCIMIENTO", del 30/9/13; "LEREGRES SA C/ONABE S/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA", del 23/12/13, entre otros).

IV.- Que, en este orden de ideas, se observa que, con el dictado de la Ley 26.854 de Medidas Cautelares en las Causas en que la Nación es parte, su artículo 13 ha precisado los alcances de estos requisitos para los casos como el de autos, en los que la pretensión cautelar consiste en obtener la suspensión de los efectos de un acto estatal. Allí, se explicita que los perjuicios invocados han de ser graves de imposible reparación ulterior y que la verosimilitud explicitada precedentemente debe vincularse, tanto con el derecho invocado, como con la ilegitimidad argumentada, respecto de la cual, ha de existir indicios serios y graves al respecto. Por lo demás, también se detalla que para la concesión de la medida preliminar debe valorarse que no se produzca una afectación del interés público ni se generen efectos jurídicos o materiales irreversibles.

V.- Sentado lo expuesto, se advierte que no se encuentra acreditada en autos la existencia de una verosimilitud en el derecho apta para justificar la concesión de la medida preliminar solicitada , al menos con el grado de evidencia que se requiere para otorgar la cautela requerida, máxime cuando la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas obliga en los procesos precautorios a una severa apreciación de las circunstancias del caso y de los requisitos ordinariamente exigibles para

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

la admisión de toda medida cautelar (conf. (CSJN, 2009, Molinos Río de la Plata, Fallos: 322:2139, entre otros, v. asimismo esta Sala, Causa: 47704/2011, Cámara Argentina de Farmacias c/ EN AFIP DGI Resol 35/11 (DEV) s/medida cautelar (autónoma)", sentencia del 2452012).

VI. -A mayor abundamiento, cabe asimismo señalar que la medida requerida tampoco puede prosperar, dado que su admisión en los términos en la que fue planteada, importaría obstaculizar la ejecución fiscal ya iniciada, que se encuentra en trámite ante el Juzgado de Ejecuciones Fiscales Tributarias Nº 3, Secretaría Nº 9, bajo el Nº 82095/2018.

En tal sentido, debe recordarse la innumerable jurisprudencia de la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero, que dispone que "una medida cautelar no puede, como regla, interferir en la jurisdicción de otro magistrado que precisamente, conforme lo afirmó el propio interesado a fs.110, conoce en el trámite de ejecución" (conf. Sala II, expediente Nº 70.125/2017, "Caputo, Marcos c/ EN AFIP", de fecha 15/05/2018; expediente Nº 12098/2012, "Jorgelina Paulina Ravet (Sucesión Rosato O)(TF 32561I) c/ DGI", , del 31 de mayo de 2012; "Villares Carlos Mariano – Med II c/ BCRA Resol 9/07", del 15 de mayo de 2012 Sala IV, expediente 21884/2010 "Telefónica de Argentina SA", del 10/05/11, Sala III, "Continental Illinois National Bank and Trus, del 2/7/91, entre muchos otros).

En tal orden de ideas, debe precisarse que toda petición con relación a la ejecución ya iniciada, debió ser efectuada ante el juez que interviene en ella, ya que, por hipótesis, la admisión de la medida cautelar pretendida en autos importaría una intromisión indebida en la jurisdicción de otro magistrado. Y, asimismo, que por medio de las medidas cautelares no puede interferirse el cumplimiento de otros pronunciamientos judiciales ni suspenderse el trámite de procesos distintos sustanciados ante otro tribunal (ver precedentemente indicados, y sus citas).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

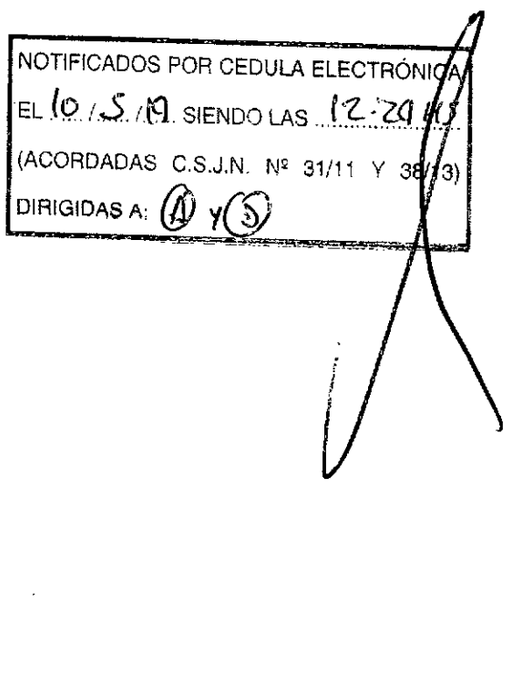
Rechazar la medida cautelar peticionada por el señor Gustavo Eduardo Braghiroli.

Regístrese y notifíquese.

Registrado bajo el Tomo 252 Folio 255

GABRIELA J. RAPOPORT
Secretaria

Protocolizada en Tomo "Protocolo Acc. 9/14 clave CAF 222134/2019 Fecha 10/5/19


NOTIFICADOS POR CEDULA ELECTRÓNICA
EL 10/5/19. SIENDO LAS 12:29 hs.
(ACORDADAS C.S.J.N. Nº 31/11 Y 38/13)
DIRIGIDAS A: (A) Y (S)

62

APELA

BRAGHIROLI GUSTAVO EDUARDO, DNI 14619424, CUIT N°23-14619424-9, por mi propio derecho, con el patrocinio letrado de la DRA. LAURA CECILIA SCIPIONI, C.F.A.L.P. T°600 F°679, T°52 F° 635 CPACF, CUIT 27-11448210-8, con domicilio legal en Av. Pte. Roque Saenz Peña 1142, Piso 7 Dto b, zona de notificación 123, y electrónico en el CUIT 27-11448210-8 (mail l.c.scipioni@gmail.com) en autos caratulados "BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO C/EN-AFIP - DGI S/PROCESO DE CONOCIMIENTO" Expediente N° CAF 134/2019 a V.S. como mejor proceda en derecho digo:

.- Que vengo por la presente a apelar el decisorio de VS de fecha 07/05/2019, notificada a esta parte con fecha 10/05/2019, en los términos del Art. 198 del CPCCN y por causarme gravamen irreparable al haber rechazado la medida cautelar solicitada en el inicio de los presentes.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

Dra. LAURA SCIPIONI
ABOGADA
MAT. T° 52 F° 635
CUIT : 27-11448210-8

Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Cont. Admin. Federal Nº 7
Secretaría Nº 14
17 MAY 2019
8.47 horas
Firma de letrado
copias. Conste.

GABRIELA J. RAPOPORT
Secretaria

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

134/2019

BRAGHIROLI, GUSTAVO EDUARDO c/ EN-AFIP - DGI s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, 22 de mayo de 2019.- BPM

AUTOS Y VISTOS:

Concédase, en relación el recurso de apelación interpuesto, en legal tiempo y forma, contra la resolución dictada por el Tribunal a fs.58/61, debiéndose elevar la causa al Superior en la forma de estilo y en su oportunidad.

Hágase saber al apelante que, dentro del término de diez dias, deberá adjuntar las piezas pertinentes para la formación del incidente bajo apercibimientos de elevar la causa al superior en su totalidad.

A tal fin, facilítense en préstamo la causa de marras, a fin de extraer fotocopias, bajo responsabilidad del peticionante, debiéndose retirar y devolver en el horario de 7.30 a 13.30 hs., bajo debida nota de retiro en autos y en los libros del Juzgado.